

335
2Ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**LA REPERCUSION SOCIAL DE LA
COMISION DEL DELITO DE ABANDONO
DE PERSONAS EN SU ASPECTO
FAMILIAR CONFORME AL CODIGO
PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Víctor Manuel Ponce Hernández

Asesor: Lic. María Graciela León López

MEXICO, 1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNAM, POR REGALARME UNA
HISTORIA PERSONAL.

A MIS PADRES, POR DARME LA VIDA.

A JUAN, POR DAR Y NO PEDIR.

A TI, POR COMPARTIR LA VIDA
CONMIGO.

I N D I C E

1.	CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES Y CONCEPTO DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS EN SU ASPECTO FAMILIAR.	
1.1.	Antecedentes.	2
1.2.	Análisis del delito de abandono de personas en el Código Penal de 1929 y 1931.	10
1.3.	El delito de abandono de personas en el antepro - yecto de 1949.	11
1.4.	Análisis dogmático del delito de abandono de per - sonas en el Código Penal de 1931 y el proyecto de Código Penal Tipo de 1963.	12
1.5.	El delito de abandono de personas en su aspecto - familiar en los Códigos Penales de Aguascalien - tes, Chihuahua, Michoacán, Tabasco, Sonora, Esta - do de México y Tamaulipas.	37
1.6.	Antecedentes legislativos del delito de abandono - de personas en el derecho mexicano.	39
1.7.	Ley de relaciones familiares de 1917. Bibliografía del capítulo primero	40 42
2.	CAPITULO SEGUNDO GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE ABANDONO DE PERSO NAS.	
2.1.	Analogías y diferencias entre el delito de abando - no de personas y el abandono de familiares.	45
2.2.	El bien jurídico tutelado por el delito de abando - no de personas en su aspecto familiar.	50
2.3.	Elementos del delito de abandono de personas en - su aspecto familiar.	51
2.4.	Clasificación del delito de abandono de personas - en su orden al Tipo. Bibliografía del capítulo segundo	52 56

3.	CAPITULO TERCERO.	
	ESTUDIO GENERAL DEL DELITO.	
3.1.	La teoría del delito.	58
3.2.	La conducta y su ausencia.	61
3.3.	La tipicidad y la ausencia de tipicidad.	65
3.4.	La antijuricidad y las causas de justificación.	66
3.5.	La imputabilidad y la inimputabilidad.	71
3.6.	La culpabilidad y la inculpabilidad.	74
3.7.	Las condiciones objetivas de punibilidad y su - ausencia.	83
3.8.	La punibilidad y las excusas absolutorias.	84
	Bibliografía del capítulo tercero.	87
4.	CAPITULO CUARTO.	
	EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS CONFORME AL CO- DIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.	
4.1.	Artículo 335	90
4.2.	Artículo 336	92
4.3.	Artículo 337	94
4.4.	Artículo 338	97
4.5.	Artículo 339	99
4.6.	Artículo 340	100
4.7.	Artículo 341	101
4.8.	Artículo 342	102
4.9.	Artículo 343	103
	Bibliografía del capítulo cuarto.	109
5.	CAPITULO QUINTO.	
	EL ABANDONO DE PERSONAS EN EL DERECHO FAMILIAR.	
5.1.	El divorcio.	111
5.2.	El parentesco.	114
5.3.	La repercusión directa del delito de abandono - de personas.	117
	Bibliografía del capítulo quinto.	123

CONCLUSIONES	124
PROPUESTAS	125
BIBLIOGRAFIA GENERAL.	128

1. C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES Y CONCEPTO DEL DELITO
DE ABANDONO DE PERSONAS EN SU AS -
PECTO FAMILIAR.

1.1. ANTECEDENTES.

Las relaciones entre cónyuges han sido contempladas por el Derecho Romano primero que las relaciones entre los padres e hijos, porque mientras la manus, que es el poder general, el paterfamilias, ejerce sobre las personas y cosas de la manus, cedió rápidamente desde el principio de la segunda época, la patria potestad perdura todavía en el Derecho Justiniano y el poder soberano del paterfamilias impidió la reglamentación jurídica de las relaciones domésticas entre padre e hijo.

No obstante, estas relaciones se desarrollaron progresivamente, aún prescindiendo, en cierto modo, de la patria potestad.

Los hijos se distinguen en legítimos (iusti) y naturales (spuri) (vulgo concepti). Forman una categoría distinta por la posición especial conseguida, los hijos de una concubina a los cuales en la época cristiana les fue reservado en sentido específico el título de hijos naturales. Legítimos son los que tienen un padre jurídicamente cierto.

La legitimidad se deriva del matrimonio de los padres de la adopción y en la última época de la legitimación.

Una institución enteramente de la última época es la legitimación, admitida en pro de los hijos de una concubina, - ésta tiene tres formas: (1)

- a.- Per subsequens matrimonium.
- b.- Per oblationem curiae.

c.- Per rescriptum principis.

a.- La legitimación por subsiguiente matrimonio con la concubina, fue concebida por CONSTANTINO en favor de los hijos naturales nacidos en la época de la ley, más tarde JUSTINIANO la hizo una institución jurídica permanente.

b.- La legitimación per oblationem curiae, se refiere a su vez a una disposición de TEODOSIO II y el VALENTINIANO III quienes con la intención de repoblar las curias, a las que les incumbía el gravamen, de garantizar los impuestos permitieron donar o dejar por testamento también todo el patrimonio a los hijos naturales.

c.- La legitimación per rescriptum principis, esta es una simple manera de JUSTINIANO concebida en el caso de -- que no existiesen hijos legítimos y cuando el matrimonio con la concubina fuese imposible.

Entre padres e hijos hay obligación y derecho recíproco a los alimentos, independientemente de la patria potestad, institución nueva que aparece para casos excepcionales bajo ANTONINO Y MARCO AURELIO tomando después un carácter estable y regular. JUSTINIANO desarrolló extensamente esta institución y, extendió su derecho también a los hijos naturales.

En la nueva época ya se reconocía el derecho de tener a la prole consigo, sin tener en consideración la patria potestad. La deuda moral de obediencia y respeto que los hijos tienen para con los padres, se manifestaba desde tiempos muy antiguos, en varias sanciones jurídicas.

a.- No se puede citar en juicio al propio padre, sin el permiso del magistrado.

b.- No se puede intentar contra él una acción infamante.
(2)

Los hijos espúreos no tienen jurídicamente un padre ni es posible su reconocimiento. En cambio la madre es siempre conocida y tiene la obligación de dar alimentos a los hijos.

En el Derecho JUSTINIANO se tiende a incluir entre las obligaciones naturales, a todas las obligaciones morales y religiosas o de otra fuente social que tenga carácter patrimonial. (3)

CONCEPTO GENERICO DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS

El abandono consiste en una situación de desamparo material, económico o moral que implica la omisión de un deber de cuidado. Consecuentes con lo anterior, los elementos del abandono son:

- 1.- El deber jurídico de cuidado.
- 2.- La conducta violatoria de ese deber de cuidado.
- 3.- El resultado, o sea, el abandono en que se deja a una persona y que implique un peligro sea para su vida, su salud, como para su patrimonio o su formación moral. (4)

Por el abandono entonces debemos entender, no al hecho físico de separarse, despegarse o alejarse de una persona, sino, el desamparo por él originado y que trae incito un peligro.

En nuestro concepto inicial hablamos:

a.- De un aspecto material, pues la persona puede sufrir alteración en su salud e inclusive la muerte.

b.- De un aspecto económico, por no tener oportunamente los medios que deben suministrarse, para adquirir los satisfactores necesarios para su subsistencia.

c.- De un aspecto moral, en el caso de una exposición de menor, en el cual excluye toda la posibilidad de daño económico pues el menor recibirá inmediatamente los satisfactores, en ocasiones superiores a las posibilidades de sus padres, podemos ver como se incumple el deber de formar moralmente al individuo en el seno familiar, cómo también sucede en la figura delictiva, materia de éste trabajo.

En cuanto al problema de la denominación en la mayoría de las legislaciones mexicanas, se incluye el delito de abandono familiar en el título denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal".

El art. 336 del Código Penal vigente establece "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión privación de derechos de familia y pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado, en este artículo sólo se hace mención de los familiares del sujeto activo. (5)

Estudiemos el vínculo familiar exigido por el tipo y lo vamos a considerar material y objetivamente.

REBORA, (6) en su libro la familia, al respecto nos indica "No es solamente un elemento objetivo o signo de vida-familiar", sino un elemento intrínseco del estado gregario-que recibe el nombre de "FAMILIA" y suelen vincularse estrechamente a situaciones que se proyectan en el campo moral.

La denominación de abandono de hogar empleada anteriormente por el Código Penal era impropia, pues el bien jurídico protegido por la Ley, así como el sujeto pasivo de la infracción, no puede ser el hogar. El delito por el contrario viola los deberes de asistencia familiar y lesiona directamente a los hijos y al cónyuge.

La denominación de abandono de persona, tampoco es correcta, pues el sujeto pasivo no es cualquier persona, sino únicamente los hijos y el cónyuge y es precisamente esta relación de parentesco lo que da objetividad al delito.

El criterio seguido por la H. Suprema Corte de Justicia es la siguiente: (7)

La palabra ABANDONO, seguida por las palabras DOMICILIO CONYUGAL, puede referirse únicamente a la materialidad de casa, de la morada que se habita por una figura del lenguaje se considera al continente por el contenido, es decir, a la morada que se habita por los hijos y el cónyuge, tratándose por lo mismo de un abandono de persona, de cosas y-

de obligaciones, de un acto volitivo por el cual uno de los cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos la protección y auxilio que natural y cívicamente está obligado a prestarles.

En consecuencia el consorte deja de cumplir sus obligaciones abandonándolo jurídicamente el domicilio conyugal así como a los hijos y al cónyuge. Podemos observar como la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en -- contra de tal denominación, criterio asentado en diversas - ejecutorias como veremos a continuación.

Amparo Directo No. 4527/47 (8)

"En el art. 336 del Código Penal para el Distrito Federal previene "Al que sin motivo justificado abandone a su -- cónyuge o a sus hijos sin los recursos para atender a su -- necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia" por lo que deduce que el delito de abandono de persona a que se refiere dicho precepto, no es otro que el incumplimiento de los deberes de asistencia por la persona obligada a ello conforme al Código Civil y que lleva como consecuencia el desamparo económico y la situación en que quedan los hijos de la misma y su cónyuge, al no proporcionar el dinero necesario para la atención de sus necesidades absolutas de subsistencia:

Otra ejecutoria. (9)

"El descrito en el art. 336 del Código Penal vigente, requiere el concurso de dos elementos.

Amparo Directo 65/73. Noé Alvarado Montejó. 31 de enero de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 256/74. Carmen Hernández Salvador. 29 de mayo de 1975.

Amparo directo 73/75. Bernardo Félix Chablé. 14 de julio de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 88/75. Candelario Díaz Jiménez. 23 de julio de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 130/77. Ernesto Sánchez López. 23 de junio de 1977. Unanimidad de votos.

a.- El abandono del cónyuge y de los hijos sin motivo-justificado.

b.- Que se verifique a sabiendas de que dicho familiar carece de los recursos, para atender a sus necesidades de subsistencia.

En este delito no se tutela la institución del hogar, - razón por la que la denominación doctrinal del abandono de hogar es inadecuada, ya que el daño no recae en aquél, sino en el cónyuge y los hijos desamparados, víctimas directas - del incumplimiento de los deberes de asistencia que correspondan al sujeto activo, por lo tanto, en delitos de esa naturaleza es menester probar, no solo el abandono material - en que incurre el responsable, sino la auténtica situación de desamparo en que dejó a sus familiares, en tal forma que éstos no pueden proveer a su subsistencia.

Por último la ejecutoria. (10)

ABANDONO DE HOGAR DENOMINACION INADECUADA:

"La denominación del delito de abandono de hogar, es - inadecuada, porque por medio del delito de que se trata no se tutela la institución del hogar, ya que el daño no recae en aquél directamente, sino en los hijos y el cónyuge desamparados, víctimas del incumplimiento de los deberes de asistencia, que gravitan en el culpable de la sentencia condenatoria dictada en tales condiciones es violatoria de garantías individuales".

Amparo directo 740/88. Pelagio de la Cruz Flores. 12 de - llo de 1989. Unanimidad de votos

Amparo directo 930/90. Rafael González Avillaced en su - carácter de defensor de Federico Vidana Pérez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 810/90. Gilberto León Reyes. 21 de enero - de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1716/90. Eulogio Aguilar González. 28 de - enero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 820/90. Víctor López Urcid. 27 de mayo de - 1992. Unanimidad de votos.

Podemos afirmar con base en lo anterior que el delito - en análisis, ha sido tradicionalmente denominado, en forma errònea, pues el bien jurídico protegido no es el hogar, si no la vida, la salud, el interés econòmico y la familia en favor de los hijos y el cònyuge para contar con los elementos necesarios para su subsistencia, por lo tanto, consideramos que la denominaciòn correcta de éste delito es la de "ABANDONO FAMILIAR" ésta denominaciòn que nosotros adoptamos basàndonos en que dentro de esta denominaciòn se encuentra comprendido el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, atendiendo a la semàntica del lenguaje empleado por el legislador en este delito, es decir, comprendiendo el significado de las palabras.

INCUMPLIMIENTO.- Es la acciòn de violar, infringir o quebrantar una ley o precepto jurídico, en este caso, se incumple con un Ordenamiento de caràcter Civil.

OBLIGACIONES.- Son imposiciones o exigencias morales -- que deben regir la voluntad libre. Es el vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa establecida por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivaciòn de ciertos actos. También se considera obligaciòn la familia que cada uno tiene que mantener. En el delito a estudio, las obligaciones que se incumplen son las que establece el Còdigo Civil, de dar lo necesario para la subsistencia o sea la obligaciòn de dar alimentos a los hijos y al cònyuge.

ASISTENCIA.- Consiste en los medios dados a algunas personas para que se mantengan, en este caso, son los que se deben dar al cònyuge y a los hijos.

FAMILIAR.- Que es lo perteneciente a la familia.

Así podemos concluir que sería esta última la mejor denominaciòn que puede darse al delito estudiado, ya que comprende todo lo que dicho precepto trata de proteger.

1.2. ANALISIS DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS EN EL -
CODIGO PENAL DE 1929 y 1931.

El Còdigo Penal de 1929, título XIV, capítulo II denomi-
nado "Del abandono del hogar" establece:

Art. 816 "Al que sin motivo abandone al otro cònyuge o a
sus hijos dejando a aquèllos o a ambos, en condiciones aflig-
tivas, se le aplicará arresto por más de 10 meses a dos años
de segregación:

Art. 887 "Ademàs de las sanciones que menciona el artí -
culo anterior, se hará ejecutiva la obligaciòn, al cònyuge -
que la tenga, de pagar los alimentos que hubiere dejado de -
suministrar, así como los que en lo futuro se sigan hasta la
separaciòn legal".

Art. 888 "el delito de abandono de hogar, sòlo se perse-
guirá a peticiòn del cònyuge ofendido, pero en el caso de -
los hijos que sean abandonados, el Ministerio Pùblico podrá
ejecutar de oficio la acciòn penal correspondiente".

Art. 889 "Para que el perdòn concebido por el cònyuge -
ofendido puede producir la libertad del acusado, deberá éste
pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar
por concepto de alimentos y dar fianza o cauciòn de que en -
lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda".

Art. 890 "El que cometa el delito de abandono de hogar, -
quedarà privado de todo derecho sobre su cònyuge e hijos - -
abandonados y ademàs inhabilitado para ser tutor o curador".

En los preceptos citados podemos ver la figura delictiva del abandono de hogar, confirmándolo como delito dentro de nuestra legislación penal.

En su art. 886 establecía que se consideraban como sujetos activos al hombre y a la mujer, en atención a la obligación subsidiaria que tiene la mujer en los cargos económicos de la familia, pero sólo se refiere a la casada.
(11)

CODIGO PENAL DE 1931.

Este código que es el vigente, cuando entró en vigor nos hablaba de abandono de hogar, pero a lo largo del tiempo ha sido modificado; en especial éste delito por no adaptarse a la realidad. La doctrina erróneamente ha denominado a éste delito como incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y considerarlo como el objeto material, pero éste criterio es falso, debido a que el objeto material son los hijos y el cónyuge que es donde recae la conducta ilícita del sujeto activo; Por tal motivo, más adelante se hará un análisis Dogmático de éste delito, que está contemplado en el artículo 336 del Código Penal vigente.

1.3. EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS EN EL ANTEPROYECTO DE 1949.

En el título noveno que se denominaba "Delitos contra la vida y la integridad corporal:

Capítulo VII

Abandono de personas.

Art. 323 "Al que sin motivo justificado abandono a sus hijos a su cónyuge o concubina, sin los recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia".

Art. 324 "El delito a que se refiere el artículo anterior sólo se perseguirá a petición del cónyuge o concubina ofendida o del legítimo representante de los hijos, a falta de representante de los menores, la acción la iniciará el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de éste precepto".

Art. 325 "Para que el perdón concebido por el cónyuge o concubina ofendida pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiese dejado de administrar por concepto de alimentos y dar fianza o caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda".

Art. 326 "Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte de al -- quien que se presumirán éstas como premeditadas para los -- efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan".

En el artículo primeramente citado podemos ver que se incluye como sujeto pasivo del tipo, además del cónyuge y los hijos a la concubina, equiparandola por tal hecho a la esposa legítima.

1.4. ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS EN EL CODIGO PENAL DE 1931 Y EL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO DE 1963.

a.- Artículos referentes.

En el Código Penal vigente para el Distrito Federal el delito a estudio se encuentra en la título décimo noveno-denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal" capítulo VII de los delitos de abandono de personas.

Art. 336 "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado:.

Art. 336 bis "Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años.

El juez de la causa resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Art. 337 "El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público proveyerá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa quien tendrá facultades para designarlo.

Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, ayundo previamente la autoridad judicial al prerepresentante de los menores, cuando el procesado cubre los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos".

Art. 338 "Para que el perdòn concebido por el cònyuge -- ofendido puede producir la libertad del acusado, deberà éste pagar todas las cantidades que hubiese dejado de ministrar - por concepto de alimentos y dar fianza u otra cauciòn de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda".

Art. 339 "Si del delito del abandono a que se refieren -- los articulos anteriores resultare alguna lesiòn o la muerte - se presumiràn éstas como premeditadas para los efectos de -- aplicar la sanción que a éstos delitos correspondan". (13)

Estos articulos se complementarán con las obligaciones im puestas por el Còdigo Civil. La sanción a la conducta encuen tra su fundamento en la presunción del legislador de que el - abandono implica un peligro para la vida de los sujetos pasivos, que en un determinado momento dejan de percibir lo necesario para su subsistencia considerando a la vida como el - bien protegido, para nosotros no es solamente éste, sino también la salud, la familia y el patrimonio como veremos en el momento oportuno.

b.- PRESUPUESTOS GENERALES DEL DELITO.

1.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

Con respecto a éste, existe diversidad de criterios, para algunos tratadistas así como para los legisladores consideran que el bien jurídico protegido es la vida, la salud del cònyuge y de los hijos, y por la salud vamos a entender, el bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, (14). Para otros autores es el derecho que reconoce la ley a los acreedores alimenticios de ser-

provistos por el deudor de los recursos indispensables para atender a sus necesidades de subsistencia, (15), siendo -- desde éste punto de vista un delito de lesión, sin dejar de observar que en cierto momento puede poner en peligro la vida y la salud del sujeto pasivo.

Establecido el bien jurídico procede indicar el resultado producido con motivo de la conducta, en orden del mismo bien jurídico pueden ser lesionados, ya sea provocándoles un daño o colocándolos en situación de peligro, entendiéndose por éste, aquella situación en la cual puede generarse en forma inminente un daño y por daño la destrucción o alteración del bien jurídico.

2.- EL OBJETO MATERIAL.

Por objeto material debemos entender, al ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo.

Para el delito a estudio, la mayoría de los autores consideran como objeto material al cónyuge e hijos al considerar que es sobre éstos donde recae la acción del desamparo en que son dejados los sujetos pasivos.

c.- ELEMENTOS DEL DELITO.

1.- LA CONDUCTA.

a) PRESUPUESTOS DE LA CONDUCTA.

En este delito existen como presupuestos de la conducta:

- 1o.- Un presupuesto material consistente en la falta de recursos para atender las necesidades de subsistencia.

2o.- Dos presupuestos de naturaleza jurídica que son:

- a.- La relación de parentesco a que alude la ley, entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.
- b.- La obligación de suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia, que derivan del presupuesto del parentesco.

Tales presupuestos son previos a la realización de la conducta descrita en el tipo, originando su ausencia de éstos presupuestos la inexistencia de la misma.

b) LA CONDUCTA.

Independientemente de toda posición doctrinaria, podemos considerar a la conducta como un comportamiento voluntario.

En el delito a estudio la conducta es dolosa y se concretiza en una comisión por omisión, al no realizar la acción esperada y exigida por la ley, que consiste en suministrar los recursos necesarios para atender a las necesidades de subsistencia.

Con la expresión "Recursos necesarios para atender a sus necesidades de subsistencia", vamos a entender aquellos estrictamente necesarios para la vida, es decir, la obligación que encontramos en el artículo 308 del Código Civil -- con respecto de los alimentos que consisten en: comida, vestido, habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad.

Con respecto de los menores los alimentos además comprenden, los gastos necesarios para su educación primaria y para

proporcionarle algùn oficio, arte o profesiòn honestos y adecuados a su sexo y circunstancias especiales.

c.- AUSENCIA DE LA CONDUCTA.

Los autores consideran como causas de ausencia de la conducta:

a) La vis absoluta o fuerza exterior irresistible, ésta se deriva del actuar humano, no podemos considerarla como causa de ausencia de la conducta en el delito a estudio, ya que es imposible que un individuo pueda obligar a otro a incumplir.

b) La vis maior o fuerza mayor y los movimientos reflejos en el delito a estudio, no podemos considerarlos como causa de ausencia de conducta a ninguna de éstas, pero en la vis maior se podría presentar las causas siguientes que si eliminan la conducta pero sólo un breve tiempo, como es un terremoto, inundación que son hechos ajenos a la voluntad humana, por lo cuál quedaría impedido para dar lo necesario para la subsistencia a su cónyuge e hijos, en este caso no incumple con nada.

Para algunos tratadistas son también causas de ausencia de conducta, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, podríamos considerar que un sujeto en estado hipnótico sea obligado a olvidar a su familia y por tanto abandonarla y así incumplir con la obligación alimentaria que con ella tiene.

2.- LA TIPICIDAD.

La tipicidad es según la han definido los tratadistas, - -

la educación de una conducta con la descripción hecha por - el tipo legal.

La tipicidad desempeña una función preponderante descriptiva, en el delito a estudio, la tipicidad se presenta cuando la conducta se adecúa a lo descrito en el artículo 336 - del Código Penal, o sea, comete el delito de abandono familiar, el que abandone a sus hijos o cónyuge sin lo necesario para su subsistencia y sin causa justificada.

a.- SUJETOS DEL DELITO.

1o.- SUJETO PASIVO es la persona titular del derecho a percibir la asistencia alimenticia.

En éste delito los sujetos pasivos son.

- a) Los hijos pudiendo ser éstos legítimos o naturales - pues el artículo sólo menciona a los "hijos" sin hacer una referencia especial a la clase de hijos.
- b) El cónyuge donde puede ser tanto el hombre como la - mujer.

2o.- SUJETO ACTIVO es la persona que realiza la omisión - en éste delito.

El sujeto activo lo constituye la persona que tiene la - obligación de suministrar lo necesario para la subsistencia - de las personas con las cuales tiene la obligación, en este - delito el sujeto activo puede ser el hombre o la mujer pero - sólo que sean cónyuges u por otro lado también son sujetos ag

tivos de éste delito los ascendientes de los hijos pues sólo así se presenta la relación de parentesco de padres a hijos y de cónyuge a cónyuge.

3.- ATIPICIDAD.

La atipicidad se puede presentar como ya vimos en el tema anterior por la ausencia de la calidad exigida a los sujetos tanto pasivos como activos, por falta de objeto material, por falta del bien jurídico, por falta de antijuricidad por no utilizar los medios idóneos para la comisión del delito o por falta de elementos exigidos.

De las anteriores causas consideramos que pueden presentarse:

a) La falta de la calidad exigida en los sujetos, que -- consiste en el hecho de ser cónyuges, ascendientes o descendientes, si no reúnen este requisito no puede hablarse del delito de abandono familiar, en virtud de que no existe sujeto pasivo o sujeto activo.

b) Por falta de objeto material por la falta de los sujetos pasivos, ya sea que se les dé una pensión alimenticia o bien porque tengan los medios propios para su subsistencia.

Por no presentarse la antijuricidad que exige este tipo consistente en que se incumpla con la obligación pero con causa justificada ya que así lo establece el artículo 336 del Código Penal.

c) Por falta de los elementos objetivos del delito: consistentes en el hecho de que el sujeto que está obligado carezca de los medios para cumplir con la obligación o bien --

por que el sujeto pasivo deje de necesitar los mismos, situaciones que encontramos dentro del Ordenamiento Civil en el artículo 320 que establece en que momento cesa la obligación.

4.- ANTIJURICIDAD.

Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no es amparada por una causa de licitud, también llamada de justificación, en el delito a estudio, se presenta una antijuricidad especial, pues requiere una omisión sin causa justa, de existir ésta se produciría una atipicidad, dejando ser una conducta ilícita.

5.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Son aquellas condiciones excluyentes de la antijuricidad de una conducta típica, entre ellas podemos considerar:

a) El ejercicio de un derecho, excluyéndose por completo la existencia del delito, éste ejercicio puede considerarse a los alimentos, estableciendo quiénes están obligados a darlos y cuándo cesa ésta obligación. (16)

Consideramos que los casos establecidos en el artículo 309 del citado Ordenamiento, en donde establece la forma en que el obligado puede cumplir con su obligación, así tenemos que el artículo mencionado al establecer "que el obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia, pero si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez según las circunstancias, fijar el modo de ministrar los alimentos".

b) El estado de necesidad podríamos considerarlo como causa de justificación, si el pretendido sujeto activo tiene su propio patrimonio en peligro, o bien no cuenta con ningún medio para cumplir con la obligación, por lo que es necesario que se sacrifique una parte del patrimonio del sujeto pasivo no incrementándolo si cuenta con un propio, o bien porque tenga los medios para su subsistencia. (17)

Al consentimiento no podemos considerarlo como causa -- excluyente de la antijuricidad, ya que el derecho de recibir alimentos es irrenunciable y no puede ser transferida -- ni objeto de transacción. (18)

6.- LA CULPABILIDAD.

En este delito se presenta la culpa en forma de dolo -- pues el sujeto activo quiere en forma voluntaria no suministrar los recursos para atender a las necesidades de los sujetos pasivos; es un dolo directo ya que el sujeto activo quiere el resultado, es decir, abandonarlos y los abandona.

7.- LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad que opera por la falta de conocimiento y de voluntad del sujeto que deja de cumplir con una obligación impuesta.

Las causas de inculpabilidad para los autores son:

El error de hecho esencial e invencible.
La no exigencia de otra conducta.

La obediencia jeràrquica.

Las dos ùltimas causas estàn comprendidas en el artìculo 15 del Còdigo Penal.

El error puede revestir diversas formas:

1.- El error de Derecho, no produce efectos de eximente ya que el equivocado concepto sobre la significaciòn de la ley no justifica su violaciòn.

2.- El error de hecho puede ser:

a) Esencial, para tener efectos de eximente debe de ser invencible, este recae sobre un elemento fàctico, cuyo desconocimiento afecta el valor intelectual del dolo.

b) Accidental que comprende:

1o.- El error en el golpe, se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero si equivalente, en nuestro delito a estudio no se puede dar esta situaciòn.

2o.- El error de hecho accidental en la persona se presenta, cuando el error versa sobre la persona objeto del delito, en el delito a estudio, podrìamos con respecto de los hijos pensar que el sujeto activo confunde a su hijo descubriendo a la larga que no es realmente su hijo.

3o.- El error en el delito se puede presentar cuando una persona creyendo estar en el delito de abandono de familia, se encuentra realmente ante un abandono de personas incapaces o bien ante el abandono de expòsitos.

Las eximentes putativas son aquellas situaciones en las cuales el agente por un error esencial insuperable, cree - fundadamente al realizar un hecho típico protegido por una - justificante o realizar una conducta atípica sin serlo.

Dentro de estas podemos encontrar el caso de la no exigibilidad de otra conducta, por la cual entendemos que la - realización del hecho típico obedece a una situación espe - cialísima, que hace excusable ese comportamiento, tal sería el caso del cónyuge o de los ascendientes que creen no in - cumplir por estar ellos tan necesitados como el mismo acree - dor alimentario, no pudiendo exigirseles el cumplir con la - obligación la cual incumple por falta de medios para hacer - lo.

3.- La obediencia jerárquica consideramos que no es cau - sa de inculpabilidad, por ejemplo un empleado al cual el - empleador tratara de obligar a que incumpla con esa obliga - ción alimentaria, aún en esta forma no puede eliminar la - conducta, ya que el sujeto activo puede cambiar de empleo y seguir cumpliendo su obligación.

8.- LA IMPUTABILIDAD.

Debemos entender como imputabilidad, la capacidad psiqui - ca que tiene el sujeto activo, de querer y comprender.

En consecuencia, se presentará el aspecto negativo de la misma cuando la conducta se encuentra dentro de alguno de - los casos previstos en la fracción segunda del artículo 15 - del Código Penal, (19).

9.- LA INIMPUTABILIDAD.

Las causas de inimputabilidad son aquéllas capaces de anular el desarrollo o la salud de la mente, careciendo el sujeto de aptitud psicológica para la delictuosidad. Como causas de inimputabilidad en nuestro delito a estudio tenemos.

- a) El trastorno mental permanente.
- b) El miedo grave.
- c) La sordomudez no educada.
- d) La menor edad.

10.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Para algunos tratadistas es condición objetiva de punibilidad, la QUERRELLA en nuestro delito, requiere para que sea perseguido el delito que el ofendido haga del conocimiento al Ministerio Público, la realización de la conducta delictuosa. Para otros autores esta querrela no es otra cosa que un requisito de procedibilidad, así en nuestro delito a estudio sí hay condición objetiva de punibilidad.

11.- LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta ilícita.

La punibilidad aplicable a la persona que cometa el delito de abandono familiar de un mes a cinco años de prisión y privación de los derechos de familia. (20)

Este delito es en cuanto a la pena acumulativa, si se presentan otros delitos (lesiones u homicidio) y que además suprime los derechos de la patria potestad.

12.- AUSENCIA DE LA PUNIBILIDAD.

El aspecto negativo de la punibilidad lo constituyen - las excusas absolutorias, que son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o - hecho, impiden la aplicación de la pena.

Como excusas absolutorias tenemos, la conservación del núcleo familiar, que en éste delito no puede funcionar, en virtud de que el núcleo ya ha sido disuelto a causa del - abandono familiar; ya sea físico o de alejamiento del sujeto activo, como consecuencia inmediata del incumplimiento de la obligación alimentaria.

13.- EL ITER CRIMINIS.

Entendemos por iter criminis, el camino del delito que son las etapas por las que atraviesa una conducta para ser ilícita. Este iter criminis está formada por dos fases; - una interna y otra externa.

La fase interna esta formada por la idea criminógena, - de liberación y la resolución.

La fase externa la forman la meditación, la preparación y la ejecución (tentativa o consumación).

Nuestro delito se presenta en forma de consumación - continúa, porque se consume y se sigue consumando mientras - no cumple con el deber jurídico de dar lo necesario para la

subsistencia de sus hijos y cónyuge.

La Suprema Corte ha sostenido que éste delito resulta cometido a partir de la fecha en que el presunto responsable ya no asistió económicamente a su familia.

En cuanto a la tentativa, ésta no puede presentarse en este delito, por ser de consumación continua.

14.-CONCURSO DE DELITOS.

El problema del concurso de delitos en el abandono familiar, tiene un gran interés cuando como consecuencia de la conducta se pueden producir lesiones u homicidio, en caso de que se produjeran cualquiera de éstas, estaríamos en presencia de un concurso ideal o formal, en virtud de que se infringen varias disposiciones penales con una sola conducta.

Con relación al concurso de delitos se presentan las siguientes hipótesis:

1o.- El sujeto realiza la conducta omisiva, teniendo en cuenta que éste tiene como fin abandonar al cónyuge o a los hijos, al no suministrar los medios necesarios para su subsistencia pudiéndose originar lesiones y homicidio.

2o.- El sujeto activo realiza la omisión, aceptando el resultado, consistente en la alteración de la salud o la privación de la vida en caso de que se produzcan.

Al estudiar el Nexo Casual que puede existir entre las lesiones u el homicidio y el abandono familiar, éste se va a presentar como una consecuencia del abandono familiar y el resultado que puede producir que en este caso serían las lesiones u el homicidio; pero éstos delitos son de daño y subsumen al de abandono familiar que es un delito de peligro, y para los efectos de la punibilidad se consideran éstos como-premeditados. (21)

EN EL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO DE 1963.

a) Artículos referentes:

En el Código Penal Tipo encontramos a éste delito en la sección cuarta denominada "Delitos contra la familia" en su título primero de "Delitos contra el orden de la familia" - en el capítulo primero "Delitos de violación a las obligaciones de asistencia familiar".

Art. 251 "Al que sin motivo justificado incumpla respecto de sus hijos, de su cónyuge o de cualquier familiar del cual que tenga la obligación alimentaria, se le aplicará prisión de seis meses a tres años, multa de \$300.00 a - - - - \$2,000.00 y se le privará de los derechos de familia".

Art. 252 "El delito de violación a las obligaciones de asistencia familiar, sólo se perseguirá a petición del ofendido o de su legítimo representante y a la falta de éste la acción se iniciará por el Ministerio Público a reserva de - que el juez designe un tutor especial para los efectos de - este precepto".

Art. 253 "Para que el perdón concebido por el ofendido o su legítimo representante pueda producir la libertad del acusado, éste deberá exhibir ante el tribunal todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de - alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos. (22)

En los artículos anteriores del Proyecto de Código Penal de 1963, ya se consideraba en un capítulo aparte lo relativo al delito del incumplimiento a las obligaciones de asistencia familiar, dejándolo fuera del capítulo de abandono de personas y considerándolo como un delito del orden familiar.

Otra diferencia que presenta con relación al delito del abandono familiar del artículo 336 es lo relacionado a los sujetos pasivos y activos del mismo, ya que consideraba como sujetos activos al cónyuge y a los ascendientes, pero en los sujetos pasivos la legislación cambiaba y consideraba como tales a cualquier familiar que dependa económicamente del sujeto activo y así estaba más acorde con la legislación Civil por lo tanto con respecto de los alimentos consideramos como sujetos activos y pasivos del delito a.

Art.- 301 "La obligación de dar alimentos es recíproca - el que los da tiene el derecho de pedirlos".

Art. 302 "Los cónyuges deben darse alimentos. La ley de terminará cuando queda subsistente la obligación en los casos de divorcio y otros de los que la misma ley establece".

Art. 303.- "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado".

Art. 304.- "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos están los descendientes, la obligación recae en los más próximos en grado".

Art. 305 "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o madre; en defecto de éstos en los que fueren".

Art. 306 "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación -

de dar alimentos a los menores de edad, también deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren personas incapaces".

Art. 307 "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y el hijo".

Como podemos ver, el Código Penal vigente en su artículo 336 no consagra ni consigna a todos los sujetos que debía ya que sólo se concreta a sancionar a los cónyuges y a los ascendientes, haciendo a un lado a todos los demás que en el Código Civil se consideran como sujetos obligados a dar alimentos a quién tiene el derecho de recibirlos.

En el Proyecto del Código Penal Tipo ya es más amplio, pues no sólo menciona al cónyuge y a los ascendientes, sino además considera a todo aquél familiar con él que tenga obligación alimentarla, dejando la puerta abierta para básicamente todos a los que alude el Código Civil en los artículos transcritos.

Ahora pasemos al estudio Dogmático del delito en el Proyecto del Código Penal Tipo de 1963, después de haber hecho un énfase sobre las diferencias que existen entre éste y el actual Código Penal.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL DELITO.

1.- EL BIEN JURIDICO.

En el art. 251 como en el art. 336 de los Códigos respectivos, el bien jurídico que se trata de proteger es la vida, la salud y el patrimonio de los sujetos pasivos.

2.- OBJETO MATERIAL,

Vamos a considerar como tal a todos los sujetos pasivos que es donde recae la conducta ilícita.

3.- SUJETOS ACTIVOS.

Es toda persona que tiene la obligación alimentaria, pudiendo ser éstos:

- a) El cónyuge (hombre o mujer).
- b) Los hijos en cuanto tienen la obligación de dar alimentos a sus padres.
- c) Cualquier otro familiar parientes colaterales en -- cuarto grado, el adoptante los demás ascendientes con relación a los hijos.

SUJETOS PASIVOS es todo acreedor alimentario, pudiendo ser cónyuges, ascendientes, descendientes y cualquier familiar que dependa económicamente de ellos.

ELEMENTOS DEL TIPO.

1.- LA CONDUCTA.

a) PRESUPUESTOS DE LA CONDUCTA.

En este delito, Manzini se refiere a presupuestos de hecho, considerando que para que pueda configurarse el delito previsto, es necesario que falten los medios de subsistencia a quién el omitente está obligado a prestarlos. (24)

En este delito existen como presupuestos de la conducta.

1o.- Un presupuesto material, consistente en la falta de recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

2o.- La relación de parentesco, entre los sujetos pasivos y los sujetos activos.

3o.- La obligación de suministrar los recursos alimenticios, derivada del lazo de parentesco.

b) LA CONDUCTA.

Independientemente de toda posición doctrinaria, consideramos a la conducta como un comportamiento voluntario.

Este delito en cuanto a la conducta, lo vamos a considerar como de comisión por omisión en virtud de que como ya se dijo el núcleo del tipo consistente en un no hacer, en no suministrar al cónyuge, a los hijos o a cualquier otro familiar los recursos necesarios para su subsistencia y de éste no hacer, se causen lesiones u homicidio, que se consideren como premeditados.

La expresión "Recursos necesarios para atender a sus necesidades de subsistencia" indica aquéllos estrictamente necesarios para la vida, cuanto es indispensable para la alimentación, o sea es la obligación que encontramos en el Código Civil en el artículo 308 pero entendida en forma estricta fundamentándola con la obligación a cargo del Estado.

c) AUSENCIA DE CONDUCTA.

Los autores consideran como causas de ausencia de conducta a la vis absoluta, la vis maior y los movimientos reflejos; en el delito a estudio sólo podemos considerar a la vis absoluta como causa de ausencia de conducta, en el caso de que el sujeto activo se encuentre en prisión y de esta forma no puede cumplir con su obligación.

2. LA TIPICIDAD.

La tipicidad es según la han definido los tratadistas, como la adecuación de una conducta con la descripción hecha por el tipo legal, la tipicidad desempeña una función descriptiva. La tipicidad se presenta cuando la conducta se adecúa a lo descrito en el artículo 251 del Proyecto de Código Penal Tipo.

3. - ATIPICIDAD.

La atipicidad puede presentarse por la ausencia de la calidad exigida a los sujetos, tanto activo como pasivo, por falta de objeto material, por falta de antijuricidad, por no utilizarse los medios idóneos para la comisión del delito, por falta de los elementos subjetivos exigidos, de las anteriores causas pueden presentarse:

a) La falta de la calidad de los sujetos exigida por la ley, consistente en el hecho de ser cónyuges, ascendientes o cualquier otro familiar, si no reúnen este requisito no puede hablarse de abandono familiar, por no existir el sujeto y no reunir la calidad que se le exige.

b) Por faltar el objeto material, es decir que no haya cónyuge, hijos o cualquier otro familiar que tenga derecho-

a la asistencia alimentaria o porque se les dà una pensión-alimentaria o tienen medios propios para su subsistencia.

c) Por no presentarse la antijuricidad, consistente en que se abandone a los familiares pero con causa justificada.

d) Por faltar los elementos subjetivos del delito, consistente en el hecho de que el sujeto obligado, carezca de los medios para cumplir con la obligación, o bien porque el sujeto pasivo deja de necesitarlos.

4.- Antijuricidad.

Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no es ta protegida por ninguna causa de justificación.

En el delito a estudio, se presenta una antijuricidad - que requiere que la omisión se realice pero sin causa justa.

5.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Son aquellas condiciones que tienen un poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, entre ellas están:

a) El ejercicio de un derecho, excluyéndose por completo la existencia del delito; éste puede considerarse basándose en el Código Civil, en sus artículos referentes a los alimentos, estableciendo quiénes están a darlos y cuando ce sa ésta obligación. (25)

b) El estado de necesidad, podríamos considerarlo como una causa de justificación, si el pretendido sujeto activo tiene su propio patrimonio en peligro o bien no tiene ni cuenta con ningún medio para cumplir con la obligación, por lo que es necesario que se sacrifique una parte del patrimonio del sujeto pasivo o por tener los medios de subsistencia. (26)

Al consentimiento, en este delito no podemos considerarlo como una excusa excluyente de la antijuricidad, debido a que los alimentos son irrenunciables.

6.- LA CULPABILIDAD.

En este delito se presenta la culpabilidad en forma de dolo directo, puesto que el sujeto activo quiere en forma voluntaria no suministrar los recursos necesarios para atender las necesidades de su cónyuge e hijos, abandonando así a su familia. Es dolo directo, ya que el sujeto quiere el resultado, es decir, quiere abandonar a sus familiares y los abandona, al no cumplir con las obligaciones de asistencia familiar.

7.- LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de la culpa, que opera por falta de conocimiento y de voluntad del sujeto activo, dentro de las causas de inculpabilidad encontramos, con relación al delito a estudio; el caso de la no exigibilidad de otra conducta, por la cual entendemos que la realización del típico obedece a una situación especialísima, que hace excusable ese comportamiento, tal sería el caso del cónyuge o de los ascendientes o cualquier otro familiar que creen -

no cumplir por estar ellos tan necesitados como el mismo - acreedor alimentario, no pudiendo exigirseles el cumplimiento de una obligación, la cual incumplen por falta de medios para hacerlo.

9.- LA INIMPUTABILIDAD.

Las causas de inimputabilidad son aquéllas capaces de - anular el desarrollo o la salud de la mente, careciendo el sujeto activo de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Como causas de inimputabilidad tenemos:

- a) Los trastornos mentales permanentes.
- b) El miedo grave.
- c) La sordomudez no educado.
- d) La menor edad.

10.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Para algunos autores es condición objetiva de punibilidad la QUERRELLA, para otros autores ésta no es otra cosa - que un requisito de procedibilidad, por lo tanto, en el delito a estudio podemos decir, que hay condición objetiva de punibilidad cuando consideramos a la Querrela de parte como tal.

11.- LA PUNIBILIDAD.

La punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta ilícita.

La punibilidad aplicable a una persona que comete el delito de abandono de familiares, según lo establece el Proyecto de Código Penal Tipo en su art. 251 es prisión de seis meses a tres años o multa de \$300.00 a \$2,000.00 y privación de los derechos de familia. (27)

12.- AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

El aspecto negativo de la punibilidad, lo constituyen - las excusas absolutorias, que son aquéllas causas que dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.

Como excusas absolutorias tenemos:

La de conservación del núcleo familiar, que no puede - funcionar, pues el núcleo ya a sido disuelto, en virtud del abandono de familiares, a causa del incumplimiento de las - obligaciones de asistencia familiar.

13.- EL ITER CRIMINIS.

El iter criminis se desarrolla en dos etapas, una interna y otra externa.

La fase interna está formada por la idea criminògena, - la deliberación y la resolución.

La fase externa la forman la meditación, la preparación y la ejecución en (tentativa o consumación).

Nuestro delito a estudio se presenta en la forma de consumación continua, puesto que mientras el sujeto pasivo no reciba los medios necesarios para su subsistencia y éste - los necesite el delito se seguirá cometiendo.

La tentativa no puede presentarse, pues es un delito que puede ser unisubsistente o plurisubsistente de consumación - continuada, ya que no se agota.

14.- CONCURSO DE DELITOS.

El problema del concurso de delitos en el abandono de - familiares, tiene un gran interés, cuando como consecuencia de la conducta delictiva, se puede producir ya sea lesiones u homicidio. En caso de que se produjeran cualquiera de éstas estaríamos en presencia de un concurso ideal o formal, - en virtud de que se infringen varias disposiciones penales con una sola conducta, ya que existen varios bienes jurídicos protegidos en este delito como son, la vida, la salud, la familia y el patrimonio.

Al respecto tenemos una disposición en el artículo 254 - que previene el caso de la producción de lesiones u homicidio y por presunción de la ley para los efectos de la punibilidad se consideran como premeditados.

La sanción encuentra su fundamento en la presunción del legislador, de que el abandono de familiares implica un peligro para la vida, la salud, la familia de los hijos el cónyuge o cualquier otro familiar.

1.5.- EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS EN SU ASPECTO - FAMILIAR EN LOS CÓDIGOS PENALES DE AGUASCALIENTES CHIHUAHUA, MICHOACAN, TABASCO, SONORA, ESTADO DE MEXICO Y TAMAULIPAS.

En el concepto del delito estudiado, cambia en forma - relativa en los diversos Códigos Penales de las Entidades -

Federativas, consistiendo ésta variante generalmente en el sujeto, ya sea activo o pasivo, así tenemos:

a) En los Códigos de; Aguascalientes (art.279), Campeche (art.301), Colima (art.302), Coahuila (art. 312), Chiapas (art.225), hace en todos éstos Códigos referentes a un solo sujeto pasivo, que son los hijos menores de 15 años.

b) En los Códigos de Chihuahua (art. 311), Durango - - (art. 298), Guanajuato (art.275), Hidalgo (art.328), Jalisco (art.302), Nayarit (art. 292) y Michoacán (art.220), solo hacen mención a los hijos menores de edad, sin especificar la edad máxima; en éste sentido está el Código de Nuevo León (art.326), Oaxaca (art.321), y Puebla (art.322).

En la exposición de motivos del Código Penal de Michoacán se critica a éste delito por haberse empleado mal el término "Abandono de Hogar" y se considera idóneo el de "Abandono de Familiares" porque éstos son quienes reciben el daño sufrido por la comisión del delito y no el hogar.

c) El Código de Zacatecas sigue la orientación del Código del Distrito de 1931.

d) El Código de Tabasco establece "El que sin motivo justificado abandone a sus padres, hijos menores o a su cónyuge sin recursos propios para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán hasta tres años de prisión y privación de los derechos de familia", artículo 237.

e) El Código de Sonora establece en su art. 229 lo siguiente "El que sin motivo justificado viole algunas de las obligaciones morales o económicas inherentes a la asistencia familiar, será sancionado con prisión de tres meses ha

ta tres años o multa de \$100.00 a \$2,000.00 y con pérdida de derechos de familia en su caso.

F) En el art. 274 del Código Penal de Tamaulipas establece "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia o abandone a uno u otros enfermos, se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión de los derechos que como familiar le corresponden según la ley Civil".
(28)

Con relación a lo anterior, podemos apreciar el abandono familiar, debido al incumplimiento de las obligaciones de proveer a la subsistencia respecto de aquéllos a quienes tiene el deber jurídico de alimentar.

1.6. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS EN EL DERECHO MEXICANO.

Como hemos visto en los temas anteriores al delito de abandono familiar en los diversos Códigos Penales y sus reformas al delito antes mencionado, de lo anterior podemos apreciar cómo ha evolucionado, éste delito para ajustarlo más a la realidad.

Las diferencias en la enunciación del tipo del delito a estudio no es muy significativa, sino más bien, es cuestión de semántica, es decir, saber exactamente que es lo que debemos de entender, en las diversas palabras contenidas en el tipo del art. 336 de nuestro Código Penal vigente, por lo tanto, antes se le llamaba "Abandono de hogar".

Este delito aparece por vez primera en el Código Penal de 1929, después es recogido por el Código de 1931.

Antes de que apareciera como delito en los Códigos, estaba regulado en la ley de relaciones familiares.

Posteriormente se han tratado de reformar al Código Penal de 1931 en 1949 y por último en 1963 pero ninguna de estas reformas a sido aceptada y sólo se ha modificado superficialmente sin persistir en el error que antes contenía - que era denominarle abandono de hogar y no como es más correcto abandono familiar.

En el Código de 1963 tipo, el delito que se estaba enunciando era el abandono de familiares, distinto al de abandono familiar.

1.7. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

En el artículo de esta ley establece "Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando aquéllas y a éstos en circunstancias aflictiva, cometen un delito que se castiga con la pena que no bajarà de dos meses de prisión ni excederà a dos años, pero dicha pena podrà ser efectiva, si el esposo paga todas las cantidades que dejó de suministrar para la mantención de la persona y de los hijos, dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos, se suspenderà la ejecución de la pena, la que sólo serà efectiva en caso de que el esposo no cumpliera".
(29)

Este es el primer antecedente en el derecho mexicano - del delito a estudio, y no estaba contenida en el Código Penal de 1871, por esta razón era poco conocida esta ley ya que su regulación estaba contenida en la ley de relaciones familiares; pero consideramos que los legisladores de 1929- consideraron incluirla en el Código Penal de 1931.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del primer capítulo se desprende que la protección a los hijos dentro del matrimonio y aún cuando no -- sean, como en el caso del concubinato, ha ido evolucionando, ya que en el derecho ROMANO, solo se comenzó a reconocer la Patria Potestad sobre los hijos de concubinato, pero los diferenciaba tajantemente de los nacidos del matrimonio, situación que en la época contemporánea se ha ido regulado paulatinamente, por lo que considero que en el estudio de la presente investigación un paso a dicha evolución, es que tanto los hijos, sean de matrimonio o no, así como la esposa o concubina, deben estar más protegidos por la Ley Penal, dando paso abierto a la evolución social que vivimos, ya que como se verá más adelante la repercusión de los daños causados a la familia, para la sociedad, son graves, y en tal razón la Ley Penal debe tutelar no solo la vida de los hijos y su -- ascendiente directo abandonado, sino también el patrimonio familiar, que en la comisión de este delito se ve afectado gravemente y por esa razón la legislación penal debe superarse en la actualidad y proteger de una forma más segura a la familia, no solo con sanciones más severas para el sujeto activo, sino también salvaguardando tanto a la sociedad como -- el patrimonio familiar.

PROPUESTAS AL CAPITULO PRIMERO:

En base a los antecedentes estudiados en este capítulo y vista la evolución que ha dado en la legislación penal, al -- respecto, se propone que la legislación en lo relativo al delito de Abandono de personas en su aspecto familiar, sea regida por una sola ley para todo el país, es decir, que exista -- una regulación uniforme para todo el país y en este caso correspondería al Código Penal para el Distrito Federal y Territorios federales, regular tanto el Tipo, como la punibilidad de la comisión de este delito, ya que la familia es una Institución Nacional y no existe diferencia estatal en cuanto se -- vea afectada su integridad.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO I

- 1.- Bialostosky, Sara "Panorama del derecho romano", 1a. ed., México, UNAM, 1982, pp. 83-84.
- 2.- Margadant, Floris "Derecho privado romano", 10a. ed. México, Esfinge, 1981, pp. 212 y ss.
- 3.- Ventura Silva, Sabino. "Derecho romano, 7a. ed., -- corr., aum., y puesta al día, México, Porrúa, 1981, -- pp. 130 y ss.
- 4.- Porte Petit Candaudap, Celestino, "Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal", 7a. ed. México, Porrúa, pp. 487.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal, 49a. ed. México, Porrúa, 1991, pp. 114 y ss.
- 6.- Rébora, "La familia", 3a. ed. Buenos Aires Ediar, - 1970, pp. 48 y ss.
- 7.- Anales de Jurisprudencia, Tomo LXXVI, p. 7.
- 8.- Idem, Tomo XXX, p. 24. época segunda parte.
- 9.- Semanario Judicial de la Federación, tomo LV, p.2403.
- 10.- Idem, Tomo LXI, p. 2184.
- 11.- Código Penal de 1929 para el Distrito Federal y Territorios Federales, 1a. ed. México Porrúa, pp. 215 y ss.
- 12.- Anteproyecto de Reforma al Código Penal de 1949, México, Porrúa, 1949, pp. y ss.
- 13.- Código Penal para el Distrito Federal, op. cit. pp. - 114 y ss.
- 14.- Ley General de Salud, 6a. ed. México, Porrúa, 1990, - p. 10.
- 15.- Porte Petit, op. cit. pp. 314 y ss.
- 16.- Código Civil para el Distrito Federal, op. cit., México, Porrúa, 1991, pp. 101 y ss.
- 17.- Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., p. - 11.
- 18.- Código Civil para el Distrito Federal, op. cit., 104
- 19.- Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., p.-
- 20.- Ibid, pp. 114 y ss.

- 21.- Loc, cit.
- 22.- Proyecto de reforma del Código Penal Tipo de 1963.
para el Distrito Federal, México, Porrúa, 1963, pp-
92 y ss.
- 23.- Código Civil, op. cit. pp. 101 y ss.
- 24.- Manzani. "Tratado de derecho penal Italiano", tomo-
VII, 4a. ed. Torino, 1950, p. 552.
- 25.- Código Civil, op. cit., pp. 101 y ss.
- 26.- Proyecto de reforma al Código Penal Tipo, op. cit,
p. 12.
- 27.- Ibid, p. 95.
- 28.- Porte Petit, op. cit., pp. 483 y ss.
- 29.- Ley de Relaciones Familiares, 2a. ed., México, Po-
rrúa, 1928, p. 57.

2. C A P I T U L O S E G U N D O
GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE
ABANDONO DE PERSONAS.

2.1. ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS Y EL ABANDONO DE FAMILIARES.

Art. 336 "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado. (1)

Dello anterior se desprende como elementos de ésta especie de abandono:

1.- La conducta, que consiste en el abandono familiar a causa del incumplimiento de la obligación económica, esta establecida en el Código Civil en sus artículos 164, 303, y 308 en favor de: (2)

a) El cónyuge y los hijos, sin establecer diferencias entre legítimos y naturales, pues no se requiere las circunstancias del matrimonio; colocando así en condiciones iguales a todos los hijos, se incumple el deber de asistencia familiar, provocando a los citados sujetos pasivos una situación de desamparo económico, por tanto, la conducta es el abandono familiar.

2.- El resultado, es el desamparo económico del cónyuge y los hijos.

3.- El bien Jurídico, es la vida, la salud, la familia y los medios necesarios para su subsistencia del cónyuge y los hijos.

4.- El Objeto material, lo constituyen los sujetos pasivos en cuanto que en ellos recae la acción del abandono familiar a causa de no recibir los recursos necesarios para su subsistencia.

Art. 340 "Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarles auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal. (3)

Los sujetos pasivos de éste delito son:

a) Los menores incapaces de cuidarse a sí mismos. Entendiéndose por niño la persona humana desde su nacimiento hasta la iniciación de la pubertad. La frase "Incapaz de cuidarse a sí mismo" que es más elástica, no necesita que la víctima sea impúber, sino que es menester que esté imposibilitado para atenderse a sí mismo, independientemente de la edad que pueda tener.

b) La persona mayor de edad que se encuentre enferma o herida, incapaz de atenderse a sí misma.

El sujeto activo debe ser una persona obligada jurídicamente a cuidar del menor o del enfermo. Esta obligación de asistencia o cuidado puede provenir.

1o.- De la ley, a cargo de los ascendientes, los tutores los hermanos mayores con respecto de los menores y en algunos casos a los descendientes.

2o.- De un acto voluntario unilateral o contractual.

Los elementos de esta figura son:

1.- La Conducta, consiste en no cumplir con los deberes de custodia, de asistencia, de alimentación, de curación - del menor o enfermo incapaz.

2.- El Resultado, consiste en la situación de peligro - contra la vida del sujeto pasivo.

3.- El Bien Jurídico, es la vida, la salud o la integridad corporal de los sujetos pasivos.

4.- El Objeto material, es el cuerpo del menor, del enfermo o del herido.

Art/ 341 "El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a una persona a quién atropellò por imprudencia o accidente, serà castigado con la pena de uno a dos meses de prisión". (4)

1.- La Conducta, es no auxillar al atropellado.

2.- El Resultado, agravar la situación de peligro provocada por el sujeto activo, al sujeto pasivo.

3.- El Bien Jurídico, es la vida y la salud del sujeto pasivo.

4.- El Objeto material, es el cuerpo de la persona atropellada.

5.- Presupuesto especial, haber atropellado el sujeto activo al sujeto pasivo.

Art. 342 "Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos". (5)

1.- La Conducta, es el inculplimiento del deber económico y moral de formación del individuo.

2.- El Resultado, es la situación de peligro provocada por el desamparo económico y moral en que se deja al menor.

3.- El Bien Jurídico, es la formación moral del individuo.

4.- El Objeto material, es el menor de siete años. Dos diferentes casos comprende la exposición de menores.

a) La exposición por ascendientes o tutores que son los sujetos activos, la penalidad se limita a la pérdida de los derechos sobre la persona y los bienes del expósito, pero -

esa sanción debería ser de naturaleza Civil, a efecto de impedir la secuela de un proceso criminal contra los ascendientes, ante cuya amenaza muchas madres preferirán el aborto o el infanticidio, verificados ocultamente.

b) La exposición puede ser hecha por personas a quienes hubiera sido confiado el menor. Las condiciones para que se presenten en este segundo caso son:

1o.- Que el menor de siete años haya confiado al que expone.

2o.- Que por una especie de abuso de confianza, el culpable entregue al menor en un caso de expósitos o en otro establecimiento de beneficencia o cualquier otra persona.

Estudiando la acción, estas cinco figuras las podemos reducir a tres que son:

1.- Cuando el abandono se engendra por el incumplimiento de un deber consistente en custodiar al sujeto pasivo, se origina el delito de abandono de niños o informes incapaces de cuidarse a sí mismos.

2.- Cuando el abandono genera el incumplimiento de un deber, consistente en auxiliar con nuestra actividad al sujeto pasivo surgen los delitos de personas atropelladas y omisión de auxilio a los que se encuentran en peligro.

3.- Finalmente cuando el incumplimiento es relación de un deber de protección, consistente en dar lo necesario para la subsistencia del sujeto pasivo, se origina el delito de abandono familiar, que puede ser de cónyuge y de hijos.

Vemos que el rasgo común en los diversos delitos de abandono, es la situación de desamparo de ciertas personas en estado de necesidad.

Las diferencias entre todos estos delitos, se establecen en cuanto a los posibles sujetos activos o pasivos de la infracción, la forma de realización de cada uno de los delitos la posibilidad de sus consecuencias lesivas y sobre todo, observando las diversas clases de desamparo el deber que en cada una de ellas se incumple.

La clasificación de los delitos antes enunciados, es correcta, al encontrarse en el título décimo noveno denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal" ya que el bien jurídico protegido en todos estos delitos, es la puesta en peligro de la vida; y que esta puesta en peligro por el abandono puede producir como consecuencia una alteración de la salud del sujeto pasivo.

2.2. EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR EL DELITO DE ABANDONO - NO DE PERSONAS EN SU ASPECTO FAMILIAR.

De la definición que nos presenta el artículo 336, es de notar que el bien jurídicamente, no es únicamente la vida, sino también la salud, la familia y el patrimonio del sujeto pasivo, ya que si consideramos que sólo se tutela la vida y la salud, estaríamos en lo correcto, debido a que este delito se en

óuentra en el título del Còdigo Penal, que protege a la integridad de las personas y no como afirman, algunos autores- que sòlo se tutela el patrimonio, puesto que si esto fuera - correcto este delito correspondería a los que se encuentran- en el título "Delitos contra las personas en su patrimonio"- pero como este no es el caso y como sabemos por la doctrina- que un tipo legal puede proteger varios bienes jurídicos o - al menos uno de donde se desprende la confusiòn existente - respecto de cuál es el bien jurídico protegido por el tipo. Además si lo vemos desde el punto de vista Civil encontramos que también se esta protegiendo a la familia al castigar al- que que intente destruir su familia abandonàndola sin los re- cursos necesarios para su subsistencia.

2.3. ELEMENTOS DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS EN SU ASPECTO FAMILIAR.

Estudiemos los elementos constitutivos de la omisiòn.

a) Voluntad, se quiere la inactividad, es decir, el aban- dono de la familia, al no suministrar los recursos para aten- der a las necesidades de subsistencia.

b) Inactividad, consiste en un no hacer nada, en no rea- lizar la acciòn esperada y exigida por el tipo.

c) Deber Jurídico de Obrar, consiste en la obligaciòn de suministrar los recursos necesarios para atender las necesi- dades alimentarias, se trata de la violaciòn de una norma pe- nal de caràcter preceptivo.

Vamos a entender por "Recursos para atender a la necesi- dad de subsistencia" lo que la doctrina entiende sobre este- particular.

Antolisei, dice que el significado de la locución "medios de subsistencia" no coincide con la de alimentos reglamentada en el Código Civil. (6). Entendiéndose por aquéllos lo que es indispensable para vivir. La obligación de prestar los medios de subsistencia, expresa Manzani, tiene un contenido subjetivo y objetivamente más restringido de - - aquél de las prestaciones de alimentos (7), pues los medios de subsistencia son las cosas estrictamente necesarias a la vida, es decir, cuanto es indispensable para la alimentación, las medicinas necesarias, el vestido, la habitación (8), sostiene en esencia el mismo concepto Rauteri (9), y Cuello Caidón (10).

En México, Jimenéz Huerta ha dicho que la expresión "Necesidades de subsistencia" contenida en el artículo 336, tiene por cuanto se relaciona con los hijos, un significado mucho más estricto, que el que acuerda el concepto de alimentos, sostenido en el artículo 308 del Código Civil (11), según teniendo posteriormente, que debe entenderse en el sentido estricto de alimentos a que hace referencia el párrafo primero del citado artículo o sea la comida, habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

2.4. CLASIFICACION DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS - EN SU ORDEN AL TIPO.

1.- EN TORNO A SU ORDENACION METODOLOGICA.

a) Tomando en consideración el bien jurídico tutelado y conforme al articulado de la parte especial del Código Penal el tipo delictivo que nos ocupa, pertenece a la categoría común denominada "Delitos contra la vida y la integridad corporal" y conforme a este título, rubro o familia es.

Especial, ya que para su configuración no necesita de -

otro tipo básico, debido a los requisitos particularísimos de la norma del Abandono Familiar.

2.- En Función de su Autonomía o Dependencia.

Es autónomo por no depender de otro para su existencia puesto que, este delito tiene vida propia.

3.- Por su Composición.

Anormal, por cuanto a que en la descripción que se hace de este delito en el artículo 336 del Código Penal, se incluyen elementos subjetivos, cuyo significado lo debemos entender a la letra y no haciendo interpretaciones que las prohíbe el artículo 14 Constitucional, un elemento subjetivo es la palabra "recursos" que deben ser las cosas necesarias para la subsistencia, como son alimentos, vestido, habitación y asistencia médica en caso de necesitarla.

4.- Por su Formación.

Preciso, al describir una hipótesis única.

5.- En torno a la Unidad o Pluralidad de Bienes Tutelados.

Compuesto, por proteger varios derechos del sujeto pasivo.

CONSIDERACIONES AL CAPITULO SEGUNDO:

Es de observarse que al referirse al artículo 336 a que una persona deja a sus hijos o cónyuge sin RECURSOS, para atender a sus necesidades de subsistencia, al Código Penal para el Distrito Federal no es lo necesariamente amplio en su tutela, ya que en ningún momento habla del patrimonio familiar, que es fundamental para la vida en sociedad, no confundirlo con artículos suntuarios que aún cuando también pertenecen al patrimonio familiar no son indispensables para la subsistencia de la familia.

Entendiendo el sentido estricto del patrimonio familiar, comienza desde el dinero para sufragar los gastos alimentarios, pero también debe de comprenderse dentro de ello las deudas que contraiga la familia por el abandono que ha sufrido, lo anterior siempre entendiéndose como la comisión de un delito intencional y que se comete con un no hacer por parte del sujeto activo, como ha quedado descrito en este capítulo, expuesto lo anterior considero que dicho delito debería estar previsto en su Tipo no solo en el capítulo de Delitos contra la vida y la integridad personal, sino también dentro de los delitos que tutelan el patrimonio, y en este caso tener una sanción agregada a la prevista por la legislación actual.

PROPUESTAS AL CAPITULO SEGUNDO:

Por lo que respecta a las analogías y diferencias que existe entre el delito de abandono de personas y abandono de familia, propongo que el delito de abandono de familia sea previsto por un capítulo especial, en el Código Penal del Distrito Federal, como ocurre por ejemplo en el Código Penal para el Estado de México, ya que dista mucho de parecerse el delito de abandono de familiares al de abandono de personas en general, principalmente en lo que respecta a la cuestión social, que al final de cuentas es quien resulta afectada con la comisión del primero de los delitos mencionados.

En razón de que se trata de un delito que se comete de - forma intencional, debe considerarse como un delito grave, y de esta manera su sanción para el sujeto activo debe de incrementarse, ya que como ha quedado descrito en el presente-capítulo, el sujeto activo siempre está enterado de que está cometiendo la conducta y por lo tanto existe representación de la misma, además que en la comisión del delito en estudio, siempre se van a dar los elementos agravantes de la comisión de los delitos graves.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal, 49a. ed., - México, Porrúa 1991, p. 114.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal, 53a. ed., - México Porrúa 1991, p. 102 y 103.
- 3.- Código Penal, op. cit. p. 115.
- 4.- Ibid.
- 5.- Ibid.
- 6.- Antolisei, Manual de Derecho Penal, tomo I, Milano-1954 p. 342.
- 7.- Loc. cit.
- 8.- Tratado de Derecho Penal, tomo V Torino, 1955, p. - 784.
- 9.- Ranieri, Manual de Derecho Penal, tomo III, Padova, 1954, p. 167.
- 10.- Cuello Calòn, Delito de abandono de familia, Barcelona, 1952, pp. 58. 59.
- 11.- Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo IV, La-tutela de la vida, 4a. ed., México, 1983, p. 220.

3. CAPITULO TERCERO
ESTUDIO GENERAL DEL DELITO.

3.1. LA TEORIA DEL DELITO.

1) CONCEPTO.

La definición del delito, es siempre o casi siempre el resultado de un silogismo que plantea bien el problema, pero que nada nuevo descubre (1), de aquí que nos encontramos con una gran diversidad de conceptos para definir al delito, sin embargo, por principio metodológico es necesaria la noción jurídica de éste, mencionaremos algunas definiciones dadas desde el punto de vista formal, substancial y dogmático.

a.- CONCEPCION JURIDICO FORMAL.

Basada en la idea, de que la ley positiva es la encargada de establecer la noción del delito mediante la amenaza de una pena, por la comisión u omisión de ciertos actos.

1a.- El Código Penal Mexicano. en vigor desde el año de 1931, expresa en su artículo 7 "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" definición tautológica, puesto que si en la parte especial del Código Penal, se reglamentan los hechos que constituyen delito, es superfluo establecer el concepto del mismo en la parte general de dicho reglamento. (2)

2a.- Delito es el hecho para el cual es conminada una pena. (3)

3a.- Delito es el hecho individual con el que se viola un precepto jurídico, provisto de aquella sanción específica de coerción indirecta, que es la pena en sentido propio. (4)

b.- CONCEPCION JURIDICO SUBSTANCIAL.

1a.- El delito es la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena. (5)

2a.- Delito es una acción y omisión, imputable a una persona, lesiva o peligrosa para un interés penalmente protegido, constituida por determinados elementos y eventualmente subordinada a ciertas condiciones de punibilidad o acompañada de determinadas circunstancias. (6)

3a.- El delito es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre o mujer y sometido a una sanción penal. (7)

4a.- Delito es la acción típica, antijurídica, imputable sancionada bajo una pena según las reglas objetivas de punibilidad. (8)

5a.- Es delito, el acto típico, antijurídico, imputable y culpable sancionada bajo una pena según las condiciones objetivas de punibilidad. (9)

6a.- Delito es la infracción de la ley del Estado dictada para proteger la seguridad de los ciudadanos por actos de libre voluntad, positivos o negativos moralmente imputables y políticamente daños. (10)

Como se podrá observar, éstas y otras muchas definiciones que se puedan dar, nos llevan a la conclusión de que, desde el punto de vista, substancial, todas las definiciones, en su mayoría, hacen intervenir como elementos del - -

delito a la acción u omisión, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y en ciertos casos condiciones objetivas de punibilidad.

c.- CONCEPCION DOGMATICA.

Debido a la diversidad de elementos que integran un todo llamado delito y evitando un concepto formal u substancial del mismo, creemos en necesario conocer los aspectos positivos y negativos que se dan en el ilícito penal, por que solamente de ésta manera llegaremos a la esencia pura del concepto, como lo hace Jimenéz de Asúa, es decir, la dogmática ha de edificarse sobre el derecho vigente y no sobre la mera ley: puesto que el derecho no es la ley a secas ya que tiene un contenido realista (11). Y el maestro Porte Petit, quién en su obra "apuntes de la parte general del derecho penal" al señalar los cuadros de aspectos positivos y negativos del delito refiriéndose al Código Penal para el Distrito Federal ordena éstos de acuerdo con el lugar que guardan por su estrecha relación, a lo que él llama relación lógica.

2) ELEMENTOS DEL DELITO.

Basándose en las definiciones dadas con anterioridad, nos encontramos con que la configuración dogmática del delito requiere de elementos perfectamente diferenciados, que constituyen un instinto jurídico penal de importancia superlativa, encuadrados en su aspecto positivo y negativo en el orden siguiente:

ASPECTO POSITIVO

Conducta o Hecho
 Tipicidad
 Antijuricidad
 Imputabilidad
 Culpabilidad
 Condiciones Objetivas
 de Punibilidad
 Punibilidad

ASPECTO NEGATIVO

Ausencia o Conducta
 Atipicidad
 Causas de Justificación
 Inimputabilidad
 Inculpabilidad
 Ausencias de Condiciones
 Objetivas de Punibilidad
 Excusas Absolutorias

3.2. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

La expresión "Conducta" es gramáticamente lo suficiente amplia para recoger en su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad. (12)

Por ésto al mencionar en la concepción dogmática del delito que es "un acto u omisión" nos referimos a la Conducta como su primer elemento, pero no ésta únicamente, como muchos expresan, sino también el Hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo (13); originándose, como consecuencia de lo anterior, delitos de mera conducta y de resultado material, puesto que el Hecho "en sentido técnico es el conjunto de elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido (14), y en sentido propio, es solamente el hecho material, que comprende la acción y el resultado. (15)

Ahora bien, para la existencia del delito se requiere la acción que para el Derecho Penal, no es cualquier comportamiento humano, sino la conducta del hombre manifiesta a través de un hecho exterior (16), la cual puede presentar dos formas distintas, una positiva y una negativa, consistiendo éstas en un hacer o en un no hacer.

Quando según la descripción del tipo, la conducta se presenta con un resultado material debemos conceptualizarla como un elemento del hecho, en forma de acción, omisión y comisión - por omisión.

Elementos de la Acción.

- 1o.- Una manifestación de voluntad.
- 2o.- Un resultado.
- 3o.- Una relación de causalidad.

El primero se conceptualiza como el comportamiento humano exteriorizado criminalmente para lograr la consecución de un fin.

El segundo es propiamente la obtención del fin deseado o la consecuencia de la manifestación de la voluntad que modifica el mundo exterior.

El tercero es una forma de nuestro conocer que ha de entenderse como categoría, un medio originario, apriorístico - de nuestro pensar, al objeto de la comprensión del mundo sensible. (17)

Nos va servir jurídicamente como referencia, entre el acto humano (conducta) y el resultado material producido, o bien conforme a la teoría dominante (de la equivalencia o de la condición) que concluye, causa es el conjunto de condiciones objetivas positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que - si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce. (18)

Elementos de la Omisión.

Por ser ésta el aspecto negativo de la acción y considerándose incluida en el concepto general de la acción, porque también es un hecho exterior que refleja la personalidad de un sujeto; lo podemos señalar como elementos integradores.

1o.- Un acto de voluntad (puesto que solamente al hombre tiene voluntad y es capaz de obrar conforme a los dictados de su conciencia).

2o.- Una conducta inactiva del agente (el no cumplimiento de una acción y que estuviese ordenada por una norma penal).

3o.- Una relación de causalidad que como ya se dijo, será la liga de unión lógica entre la manifestación de voluntad y la inactividad o abstención del agente, por tanto, será omisión la inactividad humana, voluntaria y externa que no se ajuste a la conducta normativa ordenada penalmente.

Elementos de la Comisión por Omisión.

Se pueden considerar como elementos de ésta los siguientes:

1o.- Un no hacer voluntario o culposo, que se traduce como una inacción del agente.

2o.- Un resultado típico y material.

El delito de comisión por omisión existe, cuando el agente decide positivamente no actuar, y producir con su inacción el resultado, infringiéndose una norma preceptiva y una norma prohibida.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Como ya se dijo, la Conducta es el primer elemento que se requiere para la existencia del delito, la falta de ésta, es decir, su ausencia constituye un aspecto negativo y en consecuencia, el impedimento para la configuración del delito puesto que, en los supuestos jurídicos donde la voluntad del agente no se encuentra plasmada en todos sus alcances, podemos afirmar sin lugar a equivocarnos que no existe el delito, (aún cuando existen resultados), esto no existe responsabilidad del sujeto o agente, porque hay ausencia de conducta.

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de la conducta lo es la fuerza física externa irresistible, definida por la jurisprudencia y la doctrina como, cierta violencia hecha al cuerpo de la gente que da por resultado que éste ejecute, irremediablemente lo que no ha querido ejecutar (19), esto es que se ejerza en forma directa y por medio de una fuerza superior (a la del sujeto) -- una presión tal, que lo impele a realizar una acción u omisión, generalmente contraria a su voluntad, teniendo como consecuencia la comisión de un delito.

Caba indicar, que existen dos criterios sobre este concepto, los cuales se refieren a la vis absoluta y a la vis compulsiva, de la siguiente manera, dice Mezger, la primera se presenta por medio de movimientos realizados bajo el influjo de una fuerza irresistible, es decir, movimientos corporales en los que una persona, a consecuencia de la fuerza exterior que sobre él ejerce, actúa como instrumento sin voluntad en manos de otro. (20).

En cuanto a la segunda continúa Mezger, la aplicación de la fuerza no obliga al coaccionado de un modo inmediato, sino que mediante un influjo sobre su voluntad, es determinado a ceder en su resistencia; así por ejemplo cuando una persona apalea a otra que se somete a los deseos del que ejerce la acción. (21)

3.3. LA TIPICIDAD Y LA AUSENCIA DE TIPICIDAD.

Si bien es cierto, que para la existencia del delito se requiere una conducta humana, ésta debe además ser típica - antijurídica y culpable, ya que no toda conducta humana es delictuosa.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito y si ésta falta, no es posible la configuración delictiva por tal motivo; es conveniente exponer algunos conceptos sobre la tipicidad y el tipo.

1.- Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, - que se resuelve en la fórmula *nullum crime sine tipo* (22).

2.- Para Jimenéz de Asúa la tipicidad es la serie de hecho contrarios a la norma y que, por dañar en alto grado la convivencia social se sancionan con una pena, siendo necesario que el Código o las leyes lo definan y concreten para poder castigarlos. Por tanto el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. (23)

En sentido estricto la tipicidad sería, un elemento esencial del delito, de la descripción hecha por el legislador.

Funcionalmente el delito es la unidad en la que analíticamente deben distinguirse sus características.

En resumen es una función predominante descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuricidad por concreta - en el ámbito penal, y tiene, además funcionamiento indiciario de su existencia.

El maestro Castellanos al tratar la tipicidad la define como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley.

Es la coincidencia de una conducta con la que describe el legislador. Es la acuñación de un hecho a la hipótesis legislativa. (24)

AUSENCIA DE TIPICIDAD.

Presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descriptiva en la ley, incluso aunque sea antijurídica, es consecuencia primera de la famosa máxima *nulum crimen, nulla poena sine lege*, que técnicamente se traduce; no hay delito sin tipicidad.

Puesto que no se acepta la analogía, cuando el hecho no está tipificado en la ley o cuando le falta alguno de los caracteres o elementos típicos, no puede ser detenido el agente (25). O bien como lo explica el maestro Castilla nos la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. Suele distinguirse la ausencia del tipo, de la ausencia de tipicidad en que la primera, el legislador no advierte o deliberadamente, no describe una conducta que según el sentir general debería ser incluida en el catálogo de delitos, concluyendo:

1.- La tipicidad, es la adecuación de la conducta al tipo, definida y concretizada en la hipótesis de la ley y sancionada con una pena.

2.- El Tipo, es la descripción concreta de la conducta establecida en los preceptos legales y a cuya realización va ligada la sanción penal.

3.- La atipicidad será la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, bien porque no está definida en la ley o porque estando definida la conducta no se amolde a la hipótesis dada.

3.4. LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

El elemento característico del delito, que va a compren

der en su fase externa la conducta es la anti-juricidad, pues to que como dice Porte Petit; una conducta o hecho son anti-jurídicos, cuando siendo típicos no están protegidos por una causa de justificación. (26)

En otras palabras, se dice que la manifestación de la -- conducta o hecho de un hombre es anti-jurídico, cuando ajustándose a lo dispuesto en la ley, no existen causas que justifiquen de ningún modo dicha conducta. De lo que se comprende, que para la existencia de la anti-juricidad se requiere una doble condición:

1a.- Una positiva que es la adecuación de la conducta a una norma penal.

2a.- Una negativa que no se encuentra amparada por una causa de exclusión del injusto. (27)

En nuestro Derecho Positivo, la conducta o hecho serán anti-jurídicos, si no están protegidos por una de las causas-enumeradas en el artículo 15 del Código Penal.

Sin embargo, la concepción doctrinal de la anti-juricidad ha tenido la siguiente evolución; se iniciara al conceptuarse ésta como lo contrario a Derecho.

Cuello Calón, la acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición a la norma penal, que prohíbe u ordena su ejecución, ha de ser anti-jurídica; obra anti-jurídicamente el que contraviene las normas penales. (28)

Presentando un doble aspecto:

1.- Uno formal constituido por la conducta opuesta a la norma.

2.- Otro material integrado por la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos; en suma, no todo hecho que la ley define como delito es anti-jurídico, pero ningún hecho será anti-jurídico, sino está por la ley.

Alba Muños, Javier El contenido último de la antijuricidad que interesa al jus-penalista, es lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales. (29)

Soler Sebastian, no basta observar si la conducta es típica, sino que se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación al Derecho entendido en su totalidad. (30)

Posteriormente se construyen otras teorías que conciben a la antijuricidad de la siguiente manera:

Jiménez de Asúa, siguiendo la evolución del concepto de la antijuricidad, hayamos que sea definición nominal insuficiente (si refiere a la concepción anterior), se completa por negacionea, es decir, por el expreso enunciado en casos de exclusión, a los que se llaman causas de justificación. (31)

Binding, Carlos, El delito no es contrario a la ley, si no más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la ley penal la norma crea lo antijurídico, lo valoriza y lo describe. (32)

Mayer, Ernesto Max, Es antijurídico aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocida por el Estado. (33)

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Constituyendo el aspecto negativo de la antijuricidad, tenemos la causas de justificación, que pueden ser conside-

radas como aquellas que conforman a Derecho una conducta o hecho, que de otro modo serian antijuridicos (34), esto es nuestro derecho, a las cuales se ajustan las conductas o hechos humanos, que de no estar ajustados, podrian conceptuarse como delitos.

Es conveniente informar que suele incluirseles bajo la denominación de "causas que excluyen la responsabilidad" - "causas de inculpación"; o circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Para diferencias con otras eximentes el maestro Carragà y Trujillo utiliza la denominación "causas que excluyen la inculpación" sustituyendo la palabra "circunstancias" por "causas", pues como dice Jimenéz de Asúa circunstancias es aquello que esta alrededor de un hecho y que lo modifica accidentalmente; y las causas cambian la esencia del hecho convirtiendolo en una desgracia (35).

Siendo causas que excluyen la inculpación, la ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de justificación, las causas de inimputabilidad y las causas de inculpabilidad, etc., pudiendo producir sus efectos estando o no mencionadas en la ley, en tanto que las excluyentes de antijuricidad, sólo se integra por la declaración o el reconocimiento del hecho, por la legislación, por ser éste el único medio de neutralizar la antijuricidad formal y que da vida también a una declaración legal. (36)

En especie, las causas de justificación más comunes en la mayoría de los Códigos son:

- 1.- Actos legitimos ejecutados en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho autoridad, oficio, etc.
- 2.- Legítima defensa.
- 3.- Estado de necesidad, por colisión de bienes juridicos y por colisión de deberes.

Es la primera, se debe entender como constituida por actos legitimos, ejecutados conforme a la norma expresa y en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho cargo, -

profesión u oficio.

En cuanto a la segunda, que es la legítima defensa, es la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, - por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin - traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirle o repelerla. (37)

La fundamentación de ésta la hayamos en la preponderancia de intereses, pero no porque se considere de mayor importancia el interés del agredido, que el del injusto agresor, sino porque como dice Villalobos, Ignacio, Existe para el Estado una preponderancia indiscutible en el interés de mantener incólume, los derechos y bienes jurídicos que forman el orden social, sobre la posibilidad de que se cause daño al agresor de esos derechos y por tanto, trastornador del orden público y de cuanto constituye la médula, - el fin y la razón de ser del propio Estado, con el propósito de paralizar su ataque.

La comparación no debe establecerse entre los bienes e intereses individuales, sino sobre el interés colectivo, -- por el orden, la seguridad y las garantías para los derechos de quienes se mantienen dentro de la paz y la disciplina social frente al interés público por mantener intangible y seguro al individuo que se ha convertido en un transgresor de la ley y amenaza pública.

Se da preminencia al bien social sobre el bien individual que el propio interesado expone al constituirse en - agresor y por eso es lícito y jurídico sacrificar un bien concreto cuando han sido comprometidos por su propio titular, ya que amparar la integridad de un ciudadano, deja de ser interés social, cuando se vuelve contra la sociedad y = la disciplina, que son los verdaderos objetivos de toda -- protección penal, (38), y agregaríamos nosotros, salvaguardando el fin absoluto y supremo del Derecho Social, puesto que es la sociedad misma y no el individuo como tal a quien se debe proteger.

En el artículo 15, III del Código Penal se entiende por legítima defensa, obrar el acusado en defensa de su persona de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor, o bienes de otro, repeliendo una agresión real, actual, violenta

y sin derecho de la cuál resulte un peligro inminente.

En tercer lugar tenemos el estado de necesidad, Es una situación de peligro real, actual o inminente, de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos; es por consiguiente un caso de colisión de intereses; Litz (39).

En consecuencia y para distinguirlos de la legítima defensa, diremos que es una acción o ataque produciendo un conflicto entre dos intereses legítimos procedentes de dos bienes jurídicos igualmente protegidos por las leyes, en tanto que la otra es una reacción o contrataque surgiendo un conflicto entre el interés ilegítimo del agresor y el bien jurídicamente protegido del agredido.

3.5. LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD.

Distinguiendo a la imputabilidad de los elementos tratados anteriormente, cabe mencionar que no constituye un elemento más del delito, sino un presupuesto de la culpabilidad coincidimos con Porte Petit, en cuanto a que no es un elemento y si un presupuesto, pero diferimos de él por considerarla como soporte de la culpabilidad y no del delito - en general, ya que al llegar a ésta, cuando se analiza el aspecto subjetivo del delito, debe de determinarse si el su jeto que ejecutó el hecho era capaz de realizarlo con conciencia y voluntad, correspondiendo entonces indagar si posee las facultades del juicio y decisión, (40), o bien, si consideramos que la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para res ponder del mismo debemos comprender que el presupuesto necesario y determinante de la culpabilidad, será la capacidad-subjetiva de comprender y querer en el momento de la mani festación de la conducta ante las exigencias de la vida social.

Muchos autores afirman que el desarrollo físico y psicológico del sujeto responsable, son determinantes en la imputabilidad; pero en realidad ambos caracteres tienen una estrecha relación, puesto que, generalmente el desarrollo mental va ligado paralelamente con la edad cronológica.

Pudiera suceder, que el sujeto se colocará en situación-inimputable voluntaria o culposamente y produjera el delito- en estos casos, se trata de acciones "liberae in causa" y - por consecuencia, por existir la voluntad o la culpa en la acción precedente a la situación de inimputabilidad del sujeto, el resultado le es imputable y por lo tanto culpable del resulta.

INIMPUTABILIDAD.

Si como se dejó asentado, la imputabilidad es el soporte de la culpabilidad, para la configuración del delito, se requiere la existencia de ambas. Por tanto, cabe señalar el aspecto negativo de la primera, siendo ésta la inimputabilidad y su concepción, son todas aquéllas causas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, - en cuyo caso el sujeto carecerá de aptitud psicológica para la delictuosidad (41), o bien como dice Jimenèz de Asúa, son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y la salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber. (42)

HIPOTESIS.

1.- FALTA DE DESARROLLO MENTAL.

a) MENORES.

El Còdigo Penal establecía en su artículo 119, que los menores de dieciocho, que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Desprendiéndose, que para los efectos de la inimputabilidad, se tomará en cuenta la edad del sujeto, la cuál será como máximo hasta los dieciocho años. Sin embargo, este límite de edad varía en algunos Còdigos de los Estados de la república, en donde se toma como edad máxima hasta los dieciséis años; resumiendo, la minoría de edad determina legalmente la inimputabilidad del sujeto, cuando realiza actos típicos del Derecho Penal, por apreciarse, que dentro de esta edad el material humano es dúctil y susceptible de ser corregido mediante la reclusión a domicilio, escolar, en un hogar honrado, patronato o instituciones similares, en establecimientos médicos o de educación técnica o correccional.

Sin embargo, no creemos que los menores de edad, delinquentes en forma tajante, deban de considerarse protegidos por ésta hipótesis de inimputabilidad, puesto que, sería erróneo pensar y admitir en un joven de diecisiete años, la incapacidad de entender y querer, más aún, cuando el Anteproyecto Penal Tipo de 1963, artículos 107 y 108 se reduce la minoría de edad a dieciséis años y se excluye categóricamente del Derecho Punitivo, a los menores de ésta edad y se acaba con las medidas de seguridad y con la regulación accesoria relativa al menor que ha infringido una ley penal.'

b) LA SORDOMUDEZ.

Cuyo requisito estriba en que el autor la haya tenido siempre o perdido a muy temprana edad.

2.- TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO.

La circunstancia se presenta cuando existe una perturbación pasajera de las facultades psíquicas, innatas o adquiridas por cualquier causa, siempre que ésta sea accidental.

Es necesario comentar la redacción del artículo 15, II- del Código Penal que establece, padecer el inculpa-do, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

De la redacción del primer párrafo encontramos dos hipótesis:

- a) Que tenga trastorno mental que no sea voluntario.
- b) Que tenga desarrollo intelectual retardado, que no comprendan el carácter del hecho.

3.- TRANSTORNO MENTAL PERMANENTE.

La jurisprudencia ha considerado que; no basta para escapar a la responsabilidad legal, que se tenga una psicosis, - si no que ésta constituya una demencia, es decir, que se trate de una enajenación mental, ya que la demencia según el doctor A. Marie, es una decadencia psíquica global o parcial- en que las diversas facultades, están alteradas, en proporción igual o en grados diversos pero sin posibilidad de vuelta a su integridad; en otros términos, las lagunas que los exámenes psicológicos revelan, no pueden ser nunca enteramente reparados porque obedecen, no a suspensión de funciones, - sino a la destrucción de órganos (43).

3.6. LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD.

Siendo la culpabilidad, uno de los elementos más impor-

tantes para que se integre el delito y comprendiendo el aspecto subjetivo del mismo, será necesario extendernos en su explicación conceptual, ya que si el delito por su naturaleza, es una conducta culpable, no basta que ésta sea típica y antijurídica, pues debe existir, una relación de causalidad psicológica entre el agente y su acción que fundamenta la reprochabilidad de su conducta contraria a la ley. Para Cuello Calón, una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada (44), esto es, la culpabilidad es un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a la ley.

En sentido amplio se define a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. (45)

CONCEPTO NORMATIVO.

La acción culpable es la expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad; doctrinariamente, se han elaborado las teorías llamadas psicológica y normativa para fijar la naturaleza de la culpabilidad.

La primera, finca su fundamento en la relación subjetiva entre el hecho y el autor, como un proceso intelectual volitivo que comprende tanto el darse cuenta de la antijuricidad de la conducta, como el querer ésta y el resultado.

La segunda, supone un contenido psicológico, pero constituyendo el objeto sobre el que recae el reproche contra el autor, puesto que sólo cuando este juicio de reprobación se hace es cuando surge el concepto de culpabilidad.

ESPECIES DE CULPABILIDAD.

Tradicionalmente se han considerado al Dolo y a la Culpa como las únicas especies de culpabilidad, pero en la actualidad un gran sector de penalistas conciben en el delito Preterintencional una tercera especie por constituir una - mixtura de Dolo y culpa, existiendo dolo con relación al resultado querido y culpa sin representación o con ella, en un resultado mayor al querido y no deseado.

CONCEPTO DE DOLO.

Jiménez de Asúa, dice que, es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad -- existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. (46),-

Mezger, actúa dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado; y expresado de modo positivo, - el dolo exige el conocimiento de las circunstancias de hecho que pertenecen al tipo (48). En suma y como podrá observarse diversidad de criterios conceptuales del dolo, pero como dice Castellanos Tena, el dolo consiste en actuar, consciente y voluntariamente dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. (49)

ELEMENTOS DEL DOLO.

a) Elemento Etico, constituido por la capacidad consciente de que se quebranta el deber.

b) Elemento Volitivo, constituido por la existencia de la voluntad en la realización del acto típico.

ESPECIES DE DOLO.

Por ser una clasificación existen diversidad de ellas, - ya que cada tratadista, hace la propia, sin embargo, por necesidad técnica señalaremos la doctrinal y explicaremos las especies de mayor importancia:

EN CUANTO A SU NACIMIENTO.

- a) Inicial o Precedente.
- b) Subsiguiente.

EN CUANTO A SU EXTENSION.

- A) Determinado.
- B) Indeterminado.

EN CUANTO A LA MODALIDAD DE LA DIRECCION.

- a) Directo.
- b) Eventual.
- c) De consecuencia necesaria.

EN CUANTO A SU INTENSIDAD.

- A) Genérico.
- B) Específico.

EN CUANTO A DURACION.

- a) De ímpetu
- b) Simple
- c) De propósito

EN CUANTO A SU CONTENIDO.

- A) De daño.
- B) De peligro.
- C) De daño con resultado de peligro.
- D) De peligro con resultado de daño.

EN RAZON DE SU CATEGORIA.

- a) Principal.
- b) Accesorio.

EN RAZON DE SU REALIZACION.

- A) Posible.
- B) Real.

El Dolo Directo se presente cuando el sujeto se da cuenta del resultado y lo quiere, esto es, existe la voluntariedad de la conducta y querer del resultado.

El Dolo Eventual se presenta cuando el sujeto se da cuenta de la posibilidad de un resultado delictuoso y aún a biendas de éste, ejecuta el hecho aceptando sus consecuencias, esto es, existe la voluntariedad de la conducta y el darse cuenta de la posibilidad de un resultado que no quiere directamente, pero que tampoco lo evita.

El Dolo indirecto se presenta cuando el sujeto se propone un fin y se da cuenta de que se producirán ciertos resultados anti-jurídicos contrarios a su voluntad, pero no obstante su acaecimiento, no le impide el logro del propósito de su conducta.

El dolo indeterminado se presenta cuando el sujeto tiene la intención delictiva, sin el propósito de causar daño en especial (específico).

EL CONCEPTO DE LA CULPA.

Edmundo Mezger, la define diciendo, actúa culposamente - el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado. (50)

Cuello Calón, dice existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso previsible y penado por la ley. (51)

En suma una acción u omisión es culposa, cuando por negligencia, imprudencia, falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o cuidado necesarios se produce una situación de anti-juricidad típica no querida directamente ni consentida voluntariamente, pero que se previó o pudo preverse y cuya realización era evitable.

ELEMENTOS DE LA CULPA.

- a) Conducta voluntaria (acción y omisión).
- b) Manifestación de la conducta voluntaria sin las cautelas ni precauciones exigidas por la ley.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- c) Resultados previsibles y evitables típicados penalmente.
- d) Relación de causalidad entre la conducta voluntaria (acción u omisión) inicial y el resultado que no se quiso.

ESPECIES DE CULPA.

CULPA CON REPRESENTACION.

Se presenta cuando la previsión del resultado se ha previsto como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá, esto es, existe voluntariedad de la conducta causal y el darse cuenta de la posibilidad de que no se producirá.

CULPA SIN REPRESENTACION.

Se presenta cuando la previsión del resultado hubiera podido ser prevista por cualquier persona (culpa lata) tan solo por poner un poco de cuidado (culpa leve) y únicamente por los extraordinarios (culpa levísima), esto es, la voluntariedad de la conducta causal, pero no la representación causal del resultado cuya naturaleza es previsible.

LA PRETERINTENCIONALIDAD.

La Jurisprudencia y la doctrina definen al delito preterintencional, como aquella en que resulta un daño mayor que el que quiso causa, o bien, cuando la representación mental que de el delito se hizo el agente antes de cometer éste, estuvo de acuerdo (por exceso o por defecto), con la realización exterior del mismo, (52) de aquí que, seguidores de las corrientes doctrinales respecto a considerar a la preterintencional como una tercera especie de culpabilidad, hemos de indicar que constituye una mixtura entre el dolo y la culpa, --

puesto que, exista solo con relación al resultado querido y culpa con representación o sin ella, en cuanto al resultado producido.

En nuestro Ordenamiento Penal, la preterintencionalidad se encuentra reglamentada en el artículo 9, III que establece obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia, lo que para efectos de la punibilidad se considera a la preterintencionalidad como delito doloso.

LA INCULPABILIDAD.

Se han denominado causas excluyentes de culpabilidad, a aquéllas que absuelvan al sujeto en el juicio de reproche; y constituyen el aspecto negativo de la culpabilidad o ausencia de ésta.

ERROR.

- a.- De hecho y de Derecho.
- b.- Eximentes Putativas.
- c.- Obediencia Jerárquica.

ERROR E IGNORANCIA.

El error supone una idea falsa, una representación equivocada de un objeto, en tanto que la ignorancia consiste, en una falta completa de conocimiento, sin embargo y debido a la discrepancia que ha suscitado el empleo de estos términos, la mayoría de los autores engloban indistintamente la ignorancia y el error considerando, que todo conocimiento falso significa un desconocimiento y a su vez, todo desconocimiento un conocimiento erróneo.

a.- Error de hecho y de Derecho, sistemáticamente hablando el error de hecho se clasifica en esencial y accidental, abarcando éste la aberratio ictus, error in persona y error in delicti, en tanto que el error de Derecho es irrelevante para nosotros al no producir efectos eximentes, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica su violación. La ignorancia de la ley a nadie sirve.

El error esencial para que tenga efectos eximentes debe ser invencible, de lo contrario deja subsistente la culpa - es decir, el sujeto actúa antijurídicamente por el desconocimiento completo de la antijuricidad de su conducta.

El error accidental lo es por recaer sobre circunstancias secundarias del hecho como sucede en, el error en el golpe (aberratio ictus) cuando el resultado no es el querido o esperado pero sí equivalente.

Eximentes putativas, dogmáticamente podemos desprender del Ordenamiento Penal, la existencia de las eximentes putativas y entenderlas como aquellas situaciones en las que el agente, por un error esencial de hecho, cree fundadamente, al realizar un delito, hayarse amparado por una justificante.

Obediencia Jerárquica, muchos autores la consideran como una causa de justificación, pero en realidad se la clasifica como una verdadera excluyente en culpabilidad, ya que quién obedece en obediencia jerárquica, cree por error invencible, que lo mandado es lícito y por ello actúa.

No exigibilidad de otra Conducta, el sujeto que actúa ilícitamente por no tener otra alternativa que el cumplimiento de la orden recibida, aún a sabiendas que es contraria a la ley, está protegido por ésta causa.

CASOS DE INEXIGIBILIDAD.

1.- Vis Compulsiva o Violencia Moral, cuyo resultado en el sujeto activo, vendría a ser el miedo grave, colocándolo en un estado de irreflección, respecto del mal que puede -- ocasionar y por la anulación de la voluntad para discernir.

2.- Estado de necesidad, cuando los bienes en conflicto tienen la misma identidad.

3.- Encubrimiento entre parientes, pues como escribe el maestro Carranza y Trujillo, las relaciones de familia, los lazos de sangre, la comunidad del nombre familiar, el afecto que ata entrañablemente a los hombres entre si, al mismo tiempo que el respeto a la opinión pública, que en cierto modo justifica al infractor que favorece a los de su propio linaje, o a los que ama o respeta, llevan al Estado a otorgar el perdón legal de la pena, pues si la familia es una amistad de sangre que la naturaleza misma impone a los hombres, la amistad es una consanguinidad del espíritu que la sociedad y los hombres necesitan para subsistir. (54)

3.7. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

Para la configuración de algunos delitos, el legislador ha establecido como requisito indispensable la presencia de ciertas circunstancias particularísimas, llamadas condiciones objetivas de punibilidad, las que como su nombre lo indica, son circunstancias de carácter extrínseco, de cuya realización depende o no la punibilidad de una conducta antijurídica. Se ha discutido mucho sobre si la naturaleza de éstas, es la de elemento constitutivo del delito del ti-

po, o bien, pertenecen al mundo externo del delito, la cual consideramos correcta porque las circunstancias constitutivas de una condición de punibilidad se diferencian de una manera clara de los elementos del tipo del delito, en que aquéllos no son circunstancias que pertenecen al tipo. (55)

Y agregamos nosotros, son indispensables en algunos casos por disposición del legislador para la punibilidad o no de la conducta.

Ahora bien la ausencia de las circunstancias objetivas de punibilidad o el encuadramiento del sujeto a las circunstancias fijadas en la ley, determina la falta de punibilidad prevista, debido a que no se conforma el delito en su elemento externo y sus efectos, al contrario de los producidos por los restantes aspectos negativos permiten, una vez subsanado el presupuesto procesal ausente, reproducir la acción contraria al responsable.

3.8. LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Actualmente, todavía se discute el carácter de la punibilidad en el ámbito del delito. La doctrina nos presentaría varias corrientes, siendo las más importantes.

1.- La que sostiene que la punibilidad de un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo (Porte - Petit) Pavón Vasconcelos, etc.).

2.- La corriente contraria, sostenida por (Carrancà y - Trujillo, Ignacio Villalobos y Castellanos Tena), en el sentido de considerar a la punibilidad como una consecuencia del delito.

Nosotros, basándonos en la punibilidad como la comunicación que hace el Estado de una conducta con la amenaza de una pena, seguimos a la segunda corriente argumentando que si el Estado es el encargado de velar por los intereses, la seguridad y la paz pública haciendo uso del poder que se le

ha conferido, indudablemente que se estará en condiciones de valerse de los medios legales a su alcance que, en este caso será la facultad de amenazar e imponer sanciones y penas a los infractores de la ley penal, para lograr la consecución de sus fines, o bien siendo la pena, la reacción de la sociedad o el medio de éste de que se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria, un acto es punible porque es delito, pero no es delito porque sea punible. En cambio, si es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuricidad típica y porque se ejecuta culpablemente. (56)

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Son el aspecto negativo de la punibilidad, conociendo las también como, causas personales que excluyen la pena, sin embargo, lo importante para nosotros es entender por excusas absolutorias, aquéllas circunstancias que subsistiendo o permitiendo la antijuricidad y culpabilidad de un acto dejen sin pena a su autor desde el primer momento.

CONSIDERACIONES DEL CAPITULO
TERCERO:

Considero que en el estudio general del delito visto en el presente capítulo tenemos como conclusión que al tratarse de un delito cometido siempre en forma intencional, lo que respecta a su penalidad, debe de incrementarse en el sentido de que el reo debe garantizar por lo menos dos años, los recursos necesarios para la subsistencia de su familia, entendiéndose también que se encuentra libre de cualquier excusa absolutoria y así en cambio esta conciente de que la omisión que está cometiendo es punible, por tal razón dicha conducta debe ser sancionada de una forma mas severa y que salvaguarde los intereses de la familia abandonada.

PROPUESTAS AL CAPITULO TERCERO:

Propongo la información al gobernado en el sentido de que esté completamente conciente de que su omisión se encuentra sancionada, es decir, que el Estado no solo tenga en su poder la capacidad de sancionar, sino que también tenga la capacidad de informar y educar a su gobernado y de esta manera no existiría pretexto alguno para que el sujeto activo pudiera ser sancionado por la ley penal en caso de la comisión de este delito.

NOTAS DEL CAPITULO III

- 1.- Jimenéz de Asúa Luis, La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal, 6a. ed., Buenos Aires, Hermes, 1973, p. 217.
- 2.- Porte Petit, Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, 7a. ed., Mexico Porrúa 1982, p. 58.
- 3.- Manzani, Vincenzo, Tratado de Derecho Penal, vol.II-Buenos Aires, 1948, p. 15.
- 4.- Ibid, pp. 5 y 8.
- 5.- Cuello Calòn Eugenio, Derecho Penal, 15a. ed. México Nacional, 1972, p. 257.
- 6.- Manzani, op. cit. 223.
- 7.- Jimenéz de Asúa, op. cit. 234.
- 8.- Quiròz Bernaldo, Constanicio, Derecho Penal, resumen de la doctrina Alemana, México, 1949, p.67.
- 9.- Ibid, p. 75.
- 10.- Carrara, Francesco, citado por Jimenéz de Asúa, op - cit. p. 218.
- 11.- Ibid, p. 228.
- 12.- Jimenéz Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, 49a. ed., México, 1983. p. 7.
- 13.- Porte Petit, Celestino, Programa de la parte general del Derecho Penal, 2a. ed., México, UNAM, 1968, p. - 160.
- 14.- Cavallo, Diritto Penale, Napoli, 1955, p. 137.
- 15.- Battagli, Diritto Penale, Pavoda, 1949, p. 159.
- 16.- Antolisei, Francesco, la acción y el resultado en el delito México, jurídica, 1959, p. 27.
- 17.- Anales de Jurisprudencia, tomo XLIX, P. 127.
- 18.- Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVI, sexta época, p. 248.
- 19.- Idem, p. 175.
- 20.- Porte Petit, op. cit. p. 36.
- 21.- Mezger Edmundo, tratado de Derecho Penal, Madrid, Revista de derecho privado, 1956, p. 354.
- 22.- Ibid, p. 355.
- 23.- Jimenéz de Asúa, op. cit. p. 279.

- 24.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 28a. ed., México, Porrúa, - 1990, p. 216.
- 25.- Jiménez de Asúa, op. cit. 302.
- 26.- Porte Petit, Programa de la parte general del Derecho Penal, 2a. ed., México, UNAM, 1968. p. 285.
- 27.- Loc, cit.
- 28.- Cuello Calón, op. cit. p. 309.
- 29.- Castellanos Tena, op. cit. p. 229.
- 30.- Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, 1953, p. 380
- 31.- Jiménez de Asúa, op. cit. 389.
- 32.- Ibid, p. 392.
- 33.- Loc, cit.
- 34.- Porte Petit, op. cit. p. 298.
- 35.- Carrancà y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, 14a. - ed., México, 1982. p. 15.
- 36.- Villalibos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 4a. ed. México, 1983, p. 325.
- 37.- Jiménez de Asúa, op. cit. p. 308.
- 38.- Jiménez Huerta, op. cit. p. 381.
- 39.- Castellanos Tena, op. cit., pp. 260 y ss.
- 40.- Ibid, p. 274.
- 41.- Loc, cit.
- 42.- Jiménez de Asúa, op. cit. p. 365.
- 43.- Anales de Jurisprudencia, tomo XXXII, p. 116.
- 44.- Cuello Calón op. cit. 392.
- 45.- Jimènèz de Asúa, op. cit. p. 438.
- 46.- Loc. cit.
- 47.- Antolisei, Francesco, Manual de Derecho Penal, Mila - no, 1960, p. 148.
- 48.- Mezger, op. cit. p. 191.
- 49.- Castellanos Tena, op. cit. p. 273.
- 50.- Mezger, op. cit. p. 198.
- 51.- Cuello Calón, op. cit. p. 405.
- 52.- Porte Petit, op. cit. p. 458.
- 53.- Ibid, p. 475.
- 54.- De Pina, 6a. ed., México Porrúa 1986, p. 48.
- 55.- Jiménez de Asúa, op. cit. p. 426.
- 56.- Castellanos Tena, op. cit. pp. 288.

4. CAPITULO CUARTO

EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS CONFORME AL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS CONFORME AL CODIGO PENAL -
DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Artículo 335 al que abandono a un niño incapaz de cuidarse a si mismo o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se la aplicaran de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privandolo además de la patria potestad o de la tutela si el delincuente fuera ascendiente o tutor del ofendido.

Es claro que para el código Penal del Distrito Federal el bien jurídico tutelado es la vida, pero principalmente la de los menores incapacitados para poder cuidarse así mismo, es decir, menores de diez años de edad, así como a los adultos enfermos o incapacitados físicamente.

Para Francisco González de la Vega (1) el menor, se considera desde el nacimiento hasta la edad puer del menor, exponiendolo de la siguiente manera: aunque por niño se entiende a la persona humana desde su nacimiento hasta la iniciación de la edad puer, es menester que el impuber esté imposibilitado para atenderse así mismo, pues existen casos frecuentes en México, en que por sí propios cubren sus necesidades y atienden su personal resguardo el Juez atendiendo la edad calendarica, escolaridad desarrollo físico o mental y condiciones patológicas deberá fijar en cada caso particular el concepto de incapacidad del niño para el propio cuidado. (1)

Por lo que se refiere a las personas enfermas, el mismo autor expone.

Al referirse el texto legal a las personas enfermas, injustificadamente no comprende a otros incapacitados por causas no patológicas, tales como los ancianos decrepitos sin trastornos sultíferos y los inválidos por graves amputaciones ya sanos de sus anteriores dolencias o heridas.

El autor RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Y RAUL CARRANCA Y RIVAS, analiza los elementos anteriores de la siguiente manera: (2)

Sujeto activo: solo puede serlo la persona que tiene - la obligación de cuidar al pasivo. El sujeto pasivo ha de serlo:

a) Un niño incapáz de cuidarse a si mismo. La Ley no - establece la edad máxima del pasivo. Solo se refiere a su incapacidad, elemento normativo que el Juez debe apreciar de acuerdo con las pruebas recibidas en autos, especialmente la pericial médico legal, pues si hay situaciones que - por si mismas son fatalmente peligrosas, también ocurre -- que una misma situación puede ser peligrosa para un niño - y no serlo para otro.

b) Una persona enferma: la enfermedad puede ser corporal o mental aguda o crónica; pero es esencial que cause incapacidad del pasivo para bastarse así mismo en una situación cualquiera que sea peligrosa para su vida o integridad personal. Ni la senectud ni la embriaguez, constituyen enfermedades, no siéndoles por tanto aplicables la tutela PENAL consagrada en este precepto comentado, lo que - constituye un notorio desacierto. (2)

Es de manifestarse que ambos autores coinciden en que - existen desaciertos en la legislación de este artículo, ya que no se titula a las personas con precisión y sobre todo - en lo que respecta a los menores o niños, ya que efectivamente no todos los niños tienen un mismo desarrollo en la vida, por la zona social en que se desenvuelven, es decir, - no puede considerarse incapacitado a un niño de la edad de 12 años, (puber), que desde siempre se ha tenido que hacer llegar lo que su existencia necesita, en la forma que la - misma vida se lo pide, sin que exista una persona adulta in dependientemente del lazo familiar que pudiera tener, ya - que un niño en estas condiciones es capaz de hacerse llegar lo que vitalmente necesite, por cualquier medio, y no solo - hablando de la edad puber, sino de una edad muy temprana como son los cinco años, hecho que es común observar en ciudades grandes como la de México en que niños pequeñísimos - se hacen llegar el alimento, por medio de la mendicidad o -

o robo de los propios alimentos., No queriendo decir con esto que la Forma ideal de sobrevivir es esa, sino queriendo expresar que cuando un menor ha tenido la capacidad para hacerse llegar los medios de subsistencia, ya no le resulta imposible sobrevivir ante un abandono que sufriera por parte del adulto que esté obligado al cuidado de su persona.

Lo que resulta completamente drástico es el caso de un niño que es abandonado, cuando estaba acostumbrado a que todos los medios de vida se le hicieron llegar hasta su persona en forma directa, en este caso, tal niño se ve afectado en forma grave, ya que no sabe desenvolverse en el medio de la vida, hay que estar acostumbrado a que la persona que tiene su custodia le haga llegar los medios de subsistencia y en tal razón corre el riesgo de morir de inanición o en un accidente en la calle, ya que no conoce el medio que le rodea, por estar acostumbrado a que lo necesario se le haga llegar hasta su lugar de residencia.

En tal razón es por lo que estoy de acuerdo con la manifestación hecha por el autor RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Y RAUL CARRANCA Y RIVAS de que en el código Penal Argentino se establece con mayor precisión típica se refiere a "un menor de diez años" (2) art. 106. Lo anterior en razón de que una persona menor de esa edad es físicamente incapaz de hacerse llegar los medios para su manutención, y para el caso de lo manifestado en líneas anteriores, en relativo a personas que ya han sido abandonadas y tienen que buscar la forma de sobrevivir, dándose con esto la situación que precisamente tutela el artículo en estudio, ya que el hecho de que un menor de diez años sea autosuficiente para hacerse llegar los medios de subsistencia, por sí solo no es una situación de alago para ninguna sociedad, sino que únicamente se habla de un fenómeno que existe en nuestra sociedad.

4.2. Artículo 336. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su conyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, la aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago como: reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Este artículo fue reformado en el año de 1977, con publicación en el diario oficial de fecha 26 de diciembre del mismo año, en razón de que la penalidad anterior era muy baja, ya que se penalizaba con un mes a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia a un máximo de seis meses a cinco años, para FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, dicha medida es la apropiada, ya que manifiesta "además de la privación de los derechos de familia y atendiendo que los abandonados se encuentran sin recursos para subvenir a sus necesidades, también la reparación del daño haciéndolo consistir en el pago de las cantidades no suministradas oportunamente. De esa manera sin perder el espíritu del ordenamiento legal, actualiza la pena y le confiere un triple carácter imponiendo sanciones corporal, moral y económica, consolidando aun más el ámbito de protección a la familia.

(1)

Para RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS, - hace un análisis más desmenbrado de la legislación del artículo 336 del Código Penal en estudio, y manifiesta. El núcleo del delito consiste en incumplir las obligaciones primarias de orden económico nacidas del matrimonio, por ello es impropia la denominación del delito como "abandono de Hogar" más ajustada es la de "Abandono de las obligaciones económicas matrimoniales" tales obligaciones están prescritas en los artículos 164, 303, y 309 c.c.

Objeto Jurídico del Delito: la vida humana. Delito doloso de peligro individual concreto y efectivo debido realmente a las circunstancias. El delito se consume por el hecho de no aportar el numerario requerido para la subsistencia - alimentos sentido estricto y no en el sentido amplio a que se refiere el artículo 308 c.c.- del cónyuge, o de este de los hijos cuando los hubiere. Delito permanente de tracto sucesivo, no es configurable la tentativa.

Del abandono podría resultar un daño no previsto ni querido por el agente - lesiones homicidio - como consecuencia eventual del mismo abandono y con relación de causalidad entre ambos. El dolo será entonces pretereintencional (según lo estableció el art. 9. fr. II c.p. ya derogado V. nota --

núm. 33a)siendo aplicable el art. 18 c.p. por configurarse el curso ideal o formal V. además el art. 338 c.p. (2)

Las obligaciones alimentarias son fundamentales en su cumplimiento para el desarrollo de una sociedad, y en el caso del artículo en estudio la situación de que el obligado a cumplir, no lo haga, entonces a mi criterio siempre se tratará de la comisión de un delito, en forma dolosa, ya que para el caso de justificación del incumplimiento, estaríamos hablando de una incapacidad física únicamente, y en este caso el obligado se convierte en acreedor de dichas obligaciones, estando esta situación debidamente regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que estando completamente de acuerdo con la reforma de 1977, es de observarse que tampoco puede castigarse al delincuente, con pena privativa de libertad, sin derecho a libertad provisional, ya que resultaría absurdo que se castigue al delincuente con pena privativa de libertad permanente sin derecho a libertad provisional, pues entonces carecería de tiempo para poder desempeñar su trabajo reenumerado y poder cumplir así con sus obligaciones.

4.3. ART. 337. El delito de abandono de cónyuge se -- perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el juez de la causa, quién tendrá facultades para designario, tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.

Para FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA (1) analiza la forma realizada en el artículo en el año de 1977, exponiéndolo lo siguiente:

La reforma del artículo contiene varios aspectos:

a) Establece que el abandono de hijos se perseguirá de oficio, eliminando así las limitaciones que la querrela representa, agilizando tanto el proceso de investigación como el de instrucción.

b) Establece que cuando procesa, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor: especial que represente ante el juez de la Instrucción al sujeto pasivo del delito.

c) En el supuesto de abandono de hijos, la extinción de la acción priva garantía que debe otorgar el procesado para cubrir los alimentos vencidos, a juicio del juez manteniendo la Querrela para la persecución del delito cuando la parte agraviada sea la conyuge. (1)

Para RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Y RAUL CARRANCA Y RIVAS - (2) analiza la reforma del año de 1977, de la siguiente manera:

Cabría decir frente a la nueva ley, que el abandono de hogar es el género (al que para nada alude el legislador) y el abandono de conyuge tanto como el abandono de hijos son las especies. Lo que aquí la Ley es reducirse a las especies que sin duda forman parte de un mismo género Delito de Querrela - necesaria. Procede preguntarse si el hijo o los hijos (en el caso de que los hubiere) no son en rigor parte agraviada puesto que al abandonar un conyuge al otro, afecta inevitablemente (agravia) a sus vastagos. Se puede sostener que hay una parte agraviada directamente, (el conyuge) y otra indirectamente (el hijo o hijos). ¿ A cuál se refiere el legislador? - no lo dice pero a nuestro juicio la ratio legis comprende ambas. Quién abandona la conyuge en cierta forma abandona a los hijos; esto es indiscutible. Y otro tanto cabe decir de quién abandona a los hijos puesto que al hacerlo esta abandonando - en cierta forma también al conyuge. Se trata de delito que de alguna manera se interrelacionan, ahora bien, por elementales razones de sistematización se han independizado los dos tipos aunque por tratarse de delitos familiares, repito, guardan es-

trecha relación entre sí. Es en este sentido como la que rella necesaria opera con base en un criterio puramente formal; esto es en la apariencia de la conducta solo afecta - al cónyuge. Cónyuge es el casado civilmente. (2)

Por otro lado es de observarse que al estar estudiando un delito en el que se ve afectada directamente la familia, la ley con su frialdad, solo analiza el aspecto del abandono físico, y nunca se detiene a analizar o a tutelar el daño moral y social que sufre el sujeto pasivo y en esta razón el autor RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Y RAUL CARRANCA Y RIVAS lo analiza de esta forma (2):

"La ley dentro del contexto de los artículos que corresponden al presente capítulo solo contempla el abandono físico; criterio insuficiente, puesto que equivale a dejar al derecho penal al margen de problemas substanciales en el orden familiar. Se debería legislar también sobre el abandono moral o subjetivo de manera clara, directa y dándoles prioridad a los aspectos espirituales y emocionales"... Continúa diciendo el mismo autor:... Hoy se sabe que el daño moral, en los asuntos que corresponden a la familia, puede ser definitivo en la vida del individuo. La tutela penal a nuestro juicio no debe de ser ajena a tales hechos" (2)

Es de observarse que efectivamente no solo el daño físico es el que afecta al sujeto pasivo en este delito, es más, puede exponerse que el daño moral es el que afecta directamente al individuo como a la sociedad, ya que estamos ante la grave situación de una desestabilización emocional, al encontrarse el sujeto pasivo completamente desamparado y con la consecuencia lógica y de supervivencia de hacerse llegar los medios de subsistencia por cuenta propia y a muy temprana edad, momento en el que no está preparado físicamente ni mentalmente para hacerlo y en consecuencia se acarrea un daño moral que a su vez repercute en la sociedad directamente, ya que dicho individuo creciera con las inseguridades correspondientes al daño que se le ha causado y también con la rebeldía ante una sociedad que en forma directa lo rechaza - de forma absurda, pero al final de cuenta lo rechaza, por ca

recer de uno de sus ascendientes directos y dada esta circunstancia, el sujeto pasivo de la comisión de este delito, se vera afectado y en consecuencia se estará afectando a la sociedad. En otras palabras, el sujeto pasivo de la comisión de este delito tendrá una rebeldía y rencor en contra de la sociedad que injustamente lo rechaza ya que el nunca pretendió encontrarse en la situación de abandono en que se encuentra y la consecuencia lamentable y directa que sufrirá la sociedad es que tendrá ante sí un delincuente en potencia en relación a los delitos de robo, lesiones y en su caso, homicidio dado por el rencor que guarda en contra del medio que lo rodea y la necesidad y al paso de los años la costumbre de hacerse llegar los medios de subsistencia de cualquier modo, entenderá que la forma común de hacerse llegar dichos medios, es el robo, ya sea simple o con violencia y en esta circunstancia en algunas ocasiones y en consecuencia de la violencia mencionada, estaremos ante la presencia de homicidio.

4.4. ART. 338. Para que el perdón concebido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá este pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagara la cantidad que le corresponda.

En el análisis del presente artículo, nos encontramos en la situación del perdón del ofendido, en esta caso lo manifiesta el artículo, se refiere únicamente al cónyuge ofendido, pero existe aquí una omisión, ya que la omisión de este delito no existe únicamente como ofendido, el cónyuge resultando que en realidad los ofendidos directos y mas afectados por la indefensión física con que cuentan por su edad son los menores hijos, claro, entendiendo que el cónyuge ofendido se covierte en representante legal de los menores, pero insistiendo en dicha omisión, no solo se trata del cónyuge, sino también del tutor al que se refiere el artículo 337 del Código Penal en estudio, y en último de los casos-

el Ministerio Público, en tal razón entendemos que dicho artículo esta incompleto o es omiso en lo que se refiere a los ofendidos en su totalidad y en su caso a sus representantes legales, y de esta manera RAUL CARRANCA Y TRU - JILLO Y RAUL CARRANCA Y RIVAS exponen lo siguiente: (2)

El perdón del ofendido extingue la acción penal según el artículo 93 c.p. (vease) y puede ser otorgado por el - legítimo representante del ofendido por quien en su defecto sea designado tutor especial por el juez. Por una - inexplicable razón del artículo comentado solo hace referencia al "Perdón concebido por el cónyuge ofendido", pero relacionando este artículo con el anterior debe entenderse que también procede la extinción de la acción penal cuando el perdón es otorgado por cualquiera de los señalados en la fr. III del art. p.3 c.p.

Un efecto del perdón: la libertad del procesado, la cual esta condicionada:

a) Al pago de la reparación del daño material causado; y b) afianzamiento o caucionamiento del pago de las prestaciones futuras.

No prescribe la ley porque termino haya de ser dicho - afianzamiento por lo que su fijación corresponde al juez, - en uso de su prudente arbitrio.

El art. comentado no expresa que el perdón es inoperante penalmente si no se hubieran satisfecho las condiciones que en concreto señala, sino solo atiende a sus efectos - en cuanto a la libertad del acusado, lo que quiere decir - que el perdón no dejará de operar a los efectos del art.93 c.p. En consecuencia una vez otorgado el perdón, la acción penal quedará extinguida, se hubieran satisfecho dichas - condiciones o no. En esta última hipótesis cabe preguntarse como es que podría mantenerse privada de la libertad a - una persona que sin que este acusada por un cierto y determinado delito que este dando lugar al ejercicio actual de la acción penal. Ello seria inconstitucional (art. 18 Cons

y como la reparación del daño es, por su naturaleza, civil, la prisión en este caso sería realidad una consecuencia de una falta de carácter civil, lo que está en oposición a lo dispuesto por el art. 17 const.

Es de entenderse que no basta el otorgamiento del perdón, por parte del ofendido o denunciante para que pueda producir la libertad del acusado, toda vez que dicha situación se encuentra condicionada a que se paguen las cantidades que dejó de pagar, y garantizar las futuras, en este orden de ideas, podemos entender que el denunciante de dicho ilícito, no puede dejarse llevar por el sentimiento o afecto que pudiera tener hacia el acusado, pues independiente de los motivos que orillen a otorgar el perdón, el acusado, tiene que garantizar los alimentos futuros y pagar los adeudos, existiendo imprecisión en este artículo, en lo que respecta al tiempo futuro que debe garantizar el acusado, para poder gozar de su libertad, ya que dicho numeral no especifica el tiempo futuro que deba ser.

4.5. ART. 339.- Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán estas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

En este artículo solo se prevee la producción de una lesión o muerte, pero no contempla las enfermedades, los daños morales y sociales que se causan con el abandono, resultando que la consecuencia también es completamente dañina para el sujeto pasivo, por lo tanto, no especificando si en caso de lesión se comprenden las enfermedades por el desamparo que sufre el sujeto pasivo, mas si deja bien claro que tal situación serán sancionadas como premeditadas por la sanción que les corresponda, resultando que en todo el Código Penal no existe artículo alguno que prevea esta situación, por lo que los daños físicos, como las enfermedades y los daños morales que sufre el sujeto pasivo, y los daños sociales que en consecuencia se sufre, estos no están sancionados ni previstos por este capítulo y que en consecuencia del tipo de delito que se trata, estamos ante la intencionalidad de desear el resultado y en este caso tal situación no se encuentra prevista y mucho menos sancionada.

Por lo que respecta a LAS LESIONES Y HOMICIDIO a que se refiere dicho artículo es de entenderse que dichas conductas son intencionales, ya que el abandono sufrido no puede ser imprudencial, pues estamos ante una conducta completamente intencional ya que el hecho de no satisfacer las necesidades de subsistencia no puede tratarse de negligencia, ni de imprudencia, ya que es una conducta de trato sucesivo y que al paso del tiempo se confirma el deseo de su comisión.

4.6. ART. 340 Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

En este artículo nos encontramos ante el delito de omisión de auxilio, tratándose únicamente de un aspecto moral, mas que legal, inclusive la sanción es puramente baja, además que en la escuela procesal resulta muy difícil de comprobar, para la representación social, inclusive hasta para el momento de la denuncia de la comisión de este delito debe de ser muy difícil ya que un menor incapaz, no puede denunciar, precisamente por su incapacidad, y si una persona capaz hace la denuncia, entonces debe entenderse que esta persona estaba en igualdad de circunstancias para proporcionar el auxilio que tutela el presente artículo, por lo tanto también se encuentra incapacitada físicamente, ya que en último de los casos también sería responsable de la comisión de este delito.

Al referirse a una persona herida, inválida o amenazada o un peligro cualquiera, se maneja la situación de que se le preste el auxilio debido o se le de aviso a la autoridad correspondiente pero también como en el caso anterior, es muy difícil que esta circunstancia se de, ya que en este caso, la comisión de este delito se trata precisamente de una omisión y no de hacer, como se trata en la mayor parte de la comisión de los delitos.

ya que al tratarse de una omisión, estamos ante la circunstancia de un no hacer, y precisamente en este no hacer se imposibilita la obligación del denunciante, pues para el caso de que el denunciante no fuera el ofendido, entonces tendría la misma obligación de prestar el auxilio a dicho ofendido.

4.7. ART. 341. El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropello por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión.

Para que se de este delito, se debe dar la condición de que sea el conductor el que abandona a la víctima en otras palabras, para que se de la comisión de este delito, debe existir relación directa entre el sujeto pasivo y el activo, y no el previsto por el artículo anterior en que puede tratarse de cualquier persona, para RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Y RAUL CARRANCA Y RIVAS, (2), analiza el presente delito de la siguiente manera:

"Para que se configure la omisión reprochable son requisitos a) objetivo de punibilidad, que el agente haya atropellado al pasivo y b) relativo a la culpabilidad, que haya atropellado imprudencialmente y no dolosamente, o bien sin dolo y sin imprudencia, esto es por accidente (v. art. 15 - fr. X c.p.). Es obvio que tales elementos deben ser apreciados en caso y sin que requiera anterior proceso en que se hayan establecido la culpabilidad imprudencial o el accidente.

Para FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA (1), el análisis de este delito, plantea de la siguiente manera "Advertase que es requisito del delito que el conductor deje en estado de abandono al atropellado; por tanto si por cualquier circunstancia, por ejemplo, la intervención de terceros o de los servicios de asistencia pública, el lesionado es atendido inmediatamente, no se configurará el delito, porque este no consiste en la acción del agente, sino en la situación -

real, objetiva material, de desamparo en que queda la víctima. El precepto no prevee el caso de las lesiones que hayan sido inferiores, hayan sido intencionales en consideración a que el propósito doloso de causar perjuicio a la salud de las víctimas, ya esta tomada en cuenta en la función de los delitos de lesiones y homicidio intencionales.

Como es de observarse para que de la comisión de este delito, deben reunirse varios requisitos, por lo que su comisión es difícil de concederse, por tal razón también se observa que su penalidad es bastante baja ya que podría confundir tal hecho, con el estado de choque emocional en que se encuentra el conductor del vehículo o jinete a que se refiere el presente precepto.

4.8. ART. 342. Al que exponga en casa de expósitos a un niño menor de siete años que se hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin auencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicará de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.

En este delito la penalidad es muy baja y en apoyo a la razón, es justa ya que en ningún momento desproteje al sujeto pasivo, ya que habla de un expósito, más nunca de un abandono, como lo tiene previsto el artículo 335 del mismo ordenamiento que se analiza, en otras palabras, no existe abandono ya que inmediatamente después de que se expuesto el menor, es atendido por la casa de expósitos precisamente, es decir, el abandono es únicamente moral y nunca afecta tanto como un abandono de persona.

Por otro lado la comisión de este delito, se encuentra condicionada a que el sujeto pasivo sea menor de siete años de edad, situación que convierte en imposible la comisión de este delito para con un menor que cuente con una edad mayor a los siete años y en tal razón la comisión de este delito es casi moral, por lo que la penalidad es muy baja, en este orden de ideas, para RAUL CARRANCA Y RAUL CA

FRANCA Y RIVAS (2), analiza este delito en base a los elementos del tipo, de la siguiente manera:

" Elementos del Tipo "

a) Depositar en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que le hubiere sido confiado al agente; o bien entregado a otro establecimiento distinto al que estaba, así se trate de un establecimiento de beneficencia pública o privada, o bien entregarlo a cualquier persona:

b) Que ello lo haga el agente sin la autorización de la persona que le confió el niño menor de siete años, o de la autoridad competente, en su caso.

Objeto jurídico del delito. No lo es la vida humana, si no el estado civil de las personas. Delito doloso de peligro individual y concreto. Es configurarse la tentativa. El sujeto pasivo es calificado un menor de siete años de edad.

Para FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA (1), el análisis de este delito, lo hace de la siguiente manera:

"La penalidad del delito de exposición de personas a quienes hubiera confiado el menor es bastante baja, porque a pesar de la transgresión, el menor no resiente más desamparo que el moral, ya que es inmediatamente atendido por la casa de expósitos. En cambio, si el niño es abandonado por sus custodios, en la vía pública o en lugares distintos a los enumerados el verdadero delito no será la exposición, - si no el más grave abandono de niños (art. 355), porque el infractor coloca en situación de verdadero peligro.

4.9. ART. 343. Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos, a un niño que este bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

Estamos ante la presencia del delito de expósitos, pero tratándose de familiares directos, específicamente los ascendientes, que pueden ser los padres o los abuelos, de cualquiera de las partes, sea padre o madre en esta situación, la pena que se impone a quién comete este delito, es únicamente la pérdida que tenga sobre el sujeto pasivo y en tal razón es de observarse que el abandono a que se refiere el presente artículo, tiene contempladas sus sanciones en el código Civil, y en específico al capítulo de la pérdida de la patria Potestad, siendo ajeno en esta situación, a la legislación penal, ya que inclusive no habla de multas ni de penas privativas de la libertad, por lo que dicha sanción deja de ser competencia del Código Penal, para convertirse inminentemente de materia Civil y en específico a la materia familiar en su capítulo correspondiente de Patria Potestad.

Para FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA (1), solo hace una simple observación en lo que respecta a este artículo, haciéndolo de la siguiente manera:

"Abviertase que la penalidad del delito de exposición de descendientes, por sus ascendientes o tutores, es apenas la pérdida de los derechos, porque el expósito no corre peligro, y porque el señalamiento de sanciones mayores, sería poderoso estímulo para la comisión de abortos o infanticidios.

Visto lo expuesto en el presente capítulo, podemos entender que éste se divide en tres etapas, que consisten en:

- a) El abandono de familiares.
- b) La omisión de auxilio.
- c) La exposición de menores.

En tal razón, podemos observar que el más importante para nuestro estudio, es de abandono de familiares, ya que es una situación completamente real y tangible, inclusive, este

trabajo versa principalmente sobre de el y podemos analizar que el Código Penal para el distrito federal cuenta con artículos que tratan de preveer la situación de la comisión de este delito, sin embargo, lo que no contempla es la consecuencia de la comisión de el delito, de abandono de familiares, ya que dichas consecuencias afectan directamente a la sociedad y actualmente es muy común ver familias desmembradas y menores y mujeres sufriendo las consecuencias de dicho abandono, resultando que generalmente el sujeto activo de la comisión de este delito se encuentra gozando de su libertad ya que la parte ofendida, generalmente no denuncia y en tal razón dicha conducta delictiva queda impune, por que en términos generales y haciendo un análisis del capítulo correspondiente en forma general, puede entenderse que se trata de la comisión de un delito grave, ya que afecta directamente a la sociedad y por lo tanto su sanción debe aumentar en cuanto a la penalidad de este delito.

CONSIDERACIONES AL CAPITULO IV

Cabría exponer que lo que respecta al delito de abandono de familiares, éste se analizará en un capítulo especial ya que al estar en forma conjunta, con los otros mencionados, - resulta un poco ambiguo y no específico, por que hago dicha propuesta.

En lo relativo a la denuncia, considero que debe de dejar de ese delito de querrela y convertirse en un delito que pueda ser denunciado por cualquier persona que conozca de el pues es bien claro que en este aspecto ya no se atendería - contra la unión familiar, pues se esta hablando de familiares desmembradas y no puede hablarse de familiares estables; pues entonces no se daría la comisión de este delito.

Al abrirse la puerta para que cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos de la comisión de este delito - y pueda estar facultada para denunciar, entonces estaremos - ante la presencia de un mejoramiento de nuestra vida social, ya que al poder ser denunciado el sujeto activo por cualquier persona, entonces estaremos ante la situación de que - la autoridad tendrá conocimiento de hechos delictivos que - ignora por falta de denuncias, y de aquí podemos desprender la superación de nuestra sociedad en el aspecto alimentario - por lo menos.

También es de manifestarse que en este capítulo del Código Penal para el Distrito Federal existen divisiones, mismas que se encuentren juntas sin manifestación alguna, y en concreto los artículos 335, 336, 337, 338 y 339, se refieren al abandono de familiares, que es la situación que nos interesa y que en esta investigación se estudia, por lo que respecta - a los artículos 340, 341, 342 y 343, se refieren al abandono de personas en general, situación que a mi criterio debería - ventilarse en capítulo especial, lo relativo, al delito de -

abandono de familiares, ya que es muy diferente la causa y efecto de la comisión del delito de abandono de familiares, al de abandono de personas, por lo que al concluir, este capítulo, propongo que existiera para empezar, legislación en capítulo especial en relación al delito de abandono de familiares y el de abandono de personas, ya que inclusive, carecen de relación por tratarse de temas completamente diferentes, ya que en el primero de los casos se habla de la familia y en el segundo de los casos se habla de personas ajenas al sujeto activo y en este orden de ideas, es de apreciarse que se trata de situaciones completamente diferentes.

PROPUESTAS AL CAPITULO IV

En lo relativo al delito de abandono de personas, en su aspecto familiar, es de observarse que, como ya lo he manifestado, deberían legislarse sanciones más severas y más seguras para los ofendidos ya que se trata de un tipo de delito que con mucha facilidad se puede reincidir al tratarse del sujeto activo una persona completamente irresponsable y falta de afecto para con su familia, en este caso encontramos que dicha persona solo estará buscando la forma de evadir la obligación que tiene para con su familia.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO 4.

- 1.- Francisco González de la Vega "Código Penal Comen -
tado".
- 2.- Raúl Carrancà y Trujillo y Raúl Carrancà y Rivas, -
"Código Penal Comentado".

5. C A P I T U L O Q U I N T O
EL ABANDONO DE PERSONAS EN EL
DERECHO FAMILIAR.

5. I. EL DIVORCIO.

El divorcio disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, artículo 266 del C.C. (1). El divorcio presupone la existencia de un vínculo matrimonial válido. El divorcio se puede dar por una causa necesaria o bien, por mutuo consentimiento, artículo 267 Fracción XVII del C.C. (2), y este último puede ser judicial o administrativo, en los casos de no existir hijos y estén casados, artículo 272 del C.C. (3).

Se puede considerar al divorcio necesario como un remedio, el remedio de una imposibilidad de comunidad de vida.

Las causas de divorcio necesario son aquéllas en que existe un daño profundo y permanente, en la situación de pareja, que hace la vida en común intolerable.

a) LAS CAUSAS DEL DIVORCIO.

1.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges artículo 267, I del C.C.

2.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste contrato y judicialmente sea declarado ilegítimo.

3.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer - no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente si no cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquier otra remuneración con el objeto expreso de permitir que tenga relaciones carnales con la mujer.

4.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque sea de incontinencia carnal.

5.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia a la corrupción.

6.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

7.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un conyuge para el otro. Posiblemente ésta sea una de las causas más invocadas en nuestro medio, por lo que es de fijar la atención en algunos elementos de importancia. En primer lugar, la sevicia debe entenderse como una crueldad excesiva que hace imposible la vida común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Es necesario detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos. En segundo término, por lo que, respecta a las injurias no es necesario que éstas tipifiquen al delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el Derecho Civil, lo cual debiera hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio.

8.- La negativa injustificada de los conyuges a cumplir entre otras cosas, con sus obligaciones de alimentos y el incumplimiento sin causa justa de la sentencia ejecutoriada por parte de algunos de los conyuges en el caso de la interacción del juez familiar.

9.- La acusación calumniosa hecha por un conyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión. La acusación calumniosa debe serlo para efectos del divorcio y no es necesario que ésta dé lugar a la interacción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia.

10.- Haber cometido uno de los conyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena mayor de dos años.

11.- Los hábitos del juego, embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

12.- Cometer un cònyuge, contra otro en su persona o bienes, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña. (4)

b) EFECTOS DE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL POR EL DIVORCIO.

La disolución del vínculo matrimonial implica para cada uno de los cónyuges la posibilidad de volver a contraer nupcias; sin embargo, no pueden hacerlo sino después de cierto tiempo, si el divorcio fue voluntario no pueden volver a contraer matrimonio sino después de un año contado desde que obtuvieron el divorcio, si fue necesario, el cónyuge que haya dado causa al divorcio no puede volver a casarse sino después de dos años contados desde que se decretó el divorcio, artículo 289 del C.C. (5).

Los efectos del divorcio fundamentalmente se organizan con base en la inocencia o culpabilidad de los cónyuges. El cónyuge culpable son motivo del divorcio, va a sufrir repercusiones como son:

1.- El pago de pensión alimenticia; la pensión alimenticia después del divorcio, debe entenderse como una prolongación del deber sobre la asistencia que existe en todo matrimonio y una reparación de la extinción anticipada de ese deber. De ahí que sólo el cónyuge inocente puede prevalecerse de esa situación, pero está sometido al régimen general de alimentos:

2.- El pago de daños y perjuicios que con motivo del divorcio se hayan producido en los intereses del cónyuge inocente. El cónyuge culpable responde como autor de un hecho ilícito, artículo 288 del C.C. (6)

3.- Las donaciones. El cónyuge culpable perderá todo lo que hubiere dado o prometido a su consorte, artículo 289 - del C.C. (7).

4.- La situación de los hijos, específicamente su guarda, se determina conforme a la culpabilidad de uno de los - cónyuges, artículo 238 (8), la guarda de los hijos menores - debe ser conciliada con el derecho de visita, correspondien - te y vigilancia de los que goza el cónyuge culpable, aunque en nuestro sistema no contenga una disposición al respecto.

Por todo lo anterior expuesto, podemos concluir que el incumplimiento de la pensión alimenticia la cual le ha sido impuesta al cónyuge culpable, con motivo del divorcio es - causa del delito de abandono familiar en el Derecho Penal, - por lo que perderá los derechos de familia y a su vez la - patria potestad sobre los hijos.

5. 2. EL PARENTESCO.

La obligación alimentista y el derecho de sucesión, son los efectos principales del parentesco por consanguinidad, - que descienden de otra, en línea recta.

Es ante todo una comunidad de sangre, para precisar la naturaleza y la proximidad de diversos grados de parentesco se les presenta por medio de líneas, artículo 296 del C.C. - (9), que se dividen en grados, cada uno integrado por una - generación artículo 297 del C.C. (10).

Pero la ley reconoce otras clases de parentesco por afi - nidad, que es el que se contrae por el matrimonio artículo - 294 del C.C. El parentesco Civil, que es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptado y el adoptante, ar - tículo 295 del C.C. (11).

- a.- El de alimentos.
- b.- El de sucesión.

Por razones del tema que nos ocupa, expondremos en éste trabajo, sólo el de alimentos, ya que el de sucesión está fuera del tema que nos ocupa.

En nuestra opinión, la obligación de los alimentos o - más precisamente, las relaciones de alimentos derivan del parentesco. La relación alimentista es un vínculo jurídico que la ley atribuye de pleno derecho a ciertas relaciones de familia de donde resulta, para una persona la obligación de asegurar la subsistencia de otra.

1.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

Tres son las condiciones de la obligación de dar alimentos:

- a) La necesidad del acreedor alimentista.
- b) Los recursos del deudor alimentista.
- c) Las relaciones entre el deudor y el acreedor alimentista.

Respecto de éste último elemento, es de considerarse exclusivamente a determinadas relaciones familiares la ley - - atribuye la obligación de alimentos, artículos, 302, 303, -- 304 del C.C. (12)

De lo anterior derivan dos principales.

1.- El de reciprocidad, que consiste en que el que los - da tiene el derecho de pedirlos, artículo 301 del C.C. (13)

2.- El de proporcionalidad, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos artículo 311 del C.C. (14).

Este principio de proporcionalidad determina la extensión de la obligación que por hipótesis debe ser variable en la medida en la que se incremente o decrezca, ya sea la necesidad del deudor o la posibilidad del acreedor.

2.- LA EJECUCION DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

El acreedor alimentista puede tener frente a sí a varios deudores alimentistas por lo que se establece una jerarquía: cónyuge, descendientes, ascendientes lo que se traduce en un carácter subsidiario, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los demás ascendientes que estuvieren más próximos en grado, artículo 303 del C.C. (15).

El contenido de la obligación de dar alimentos comprende no sólo los alimentos, sino también la habitación, la asistencia según el artículo 308 del C.C. (16)

Generalmente consiste en el pago periódico de una suma de dinero pero se puede cumplir con la obligación, incorporando al acreedor al seno de la familia, artículo 309 del C.C. (17). Este último aspecto se encuentra subordinado a una doble condición.

1.- Que el deudor tenga casa o domicilio propio.

2.- Que no exista estorbo legal o moral, para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que comprende la aceptación jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse necesariamente en forma distinta a la de incorporación.

Especialmente en nuestro medio, ha sido un problema de garantía para cubrir la obligación de alimentos. Esta suele-

consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, artículo 317 del C. C. (18), pero frecuentemente se emplea de oficio a la empresa, para que del salario del deudor alimentista se haga el descuento correspondiente y se aplique el pago de la obligación alimenticia.

Finalmente, es de considerarse que el derecho de recibir alimentos es irrenunciable ni puede ser objeto de transacción sobre las cantidades que se adeuden por alimentos - artículo 2951 del C.C. (20)

5.3. LA REPERCUSSION DIRECTA DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS.

a.- Desamparo total o parcial de sus familiares, al presentarse cometido éste delito puede suceder que:

- 1o.- Reciba ayuda de sus familiares.
- 2o.- No reciba ayuda de sus familiares.

La primera hipótesis de que reciba ayuda por familiares es poco frecuente y a corto plazo, ya que no la van a ayudar por mucho tiempo.

La segunda hipótesis, se presenta más frecuentemente, - porque sus familiares no van a prestar ayuda a una pariente que ha sido abandonada y la ayuda que necesita en ese momento es económica y moral para seguir adelante, ayudándole a conseguir un empleo pero ninguna de ésta ayuda recibe, abandonándola a su suerte sufriendo así un doble abandono, primero del cónyuge y después de sus familiares.

Por lo anterior las personas abandonadas por su cónyuge sufren un estado de depresión, al no saber como resolver la situación por la cual atraviesa, que en la mayoría de los casos se dedican a la prostitución encubierta, que sólo perjudica más su precaria situación de desamparo, otra posibi-

lidad que se presenta es la de suicidarse.

b.- Limitada asistencia social del Estado.

La afirmación de nuestro título se basa en que el Estado ofrece los servicios siguientes en forma casi gratuita a las personas de escasos recursos como son:

- Sistema de transporte colectivo (subsidiado)
- Servicios Médicos, Sector Salud.
- D.I.F.
- Licensa.
- Subsidios a la tortilla y al pan.
- Capacitación para el empleo (con ayuda económica mínima).

Pero de los servicios anteriores de que pueden disponer los sujetos pasivos, están condicionados a cierto tiempo para solicitar el servicio y no cuando lo necesita; por lo tanto en la mayoría de los casos no se solicitan por la burocracia existente, por lo tanto la participación del Estado para ayudar directamente a las personas que fueron abandonadas por cónyuge es casi nulo. Por lo que si el Estado ayudará a estas personas su situación económica estaría asegurada y de esta forma continuaría con su vida normal y no se causaría ningún daño económico por el abandono familiar.

c.- Consecuencias sociales.

Al ocurrir el abandono familiar, supongamos que el cónyuge no sea capaz ni física ni mentalmente, ya que la situación de estas personas se agudiza aún más.

Del tema anterior deducimos que el cónyuge abandonado al enfrentarse con su realidad, sin contar con los recursos nece

sarios para su subsistencia, primeramente comienza a pedir dinero prestado con sus familiares y amistades, pero al no conseguir más dinero con éstos, de continuar en esta situación trata de conseguir empleo y al no conseguirlo por los requisitos que piden, entonces comienza a vender sus pertenencias o a empeñarlas, es en éste momento cuando la mayoría de estas personas se dedican a la prostitución, por otro lado si logró conseguir empleo se encuentra con tantos obstáculos que se pueden resumir de la siguiente manera o se dedica a trabajar bajo las condiciones que le impone la fuente de trabajo o atiende a su familia, pero si atiende a su familia no va a contar con los recursos necesarios para su subsistencia, por lo que opta por trabajar y descuidar por completo el cuidado de sus hijos, por lo que va a ir en detrimento de la educación de sus hijos quienes sufren las consecuencias del abandono.

d.- Falta de trabajo que garantice la subsistencia del cónyuge y sus hijos.

Del tema anterior se desprende que el Estado ni en esto apoya a los abandonados por el cónyuge o los descendientes al no proporcionar un empleo digno y rápido que le ayude a obtener los recursos que necesita, si el Estado no los ayuda económicamente y en la Ley Federal del Trabajo no se contempla ninguna relación especial sobre lo anterior, por lo que las personas que se encuentran en ésta situación de abandono familiar, no encuentran una solución a sus problemas económicos y de desamparo en los que se encuentran.

e.- Aumento de la delincuencia debido a Este delito.

Es fácil deducir que las personas que se encuentran en ésta situación de abandono familiar, sin los recursos necesarios para su subsistencia, en especial los hijos al no re

cibir el cuidado necesario, de parte de sus ascendientes; - por carecer de alguno de ellos ésta situación va a propi - ciar en los menores que no se preparen académicamente para - ser útiles a su familia y mucho menos a la sociedad. lo que ocasiona que éstos menores se dediquen a la vagancia y malvivencia, sin oficio ni beneficio para nadie, al consumo de drogas, originando los futuros delincuentes, debido a que - el Estado no les brindò la ayuda que necesitaròn en el mo - mento oportuno, de aquí deducimos que la mayoría de los de - lincuentes son personas abandonadas por sus ascendientes, o bien provienen de una familia desintegrada.

F.- Rechazo social de éstas personas abandonadas.

Este se presenta a causa de no contar con una familia - y las demás personas los ven como personas inadaptadas al - sistema y se les empieza a marginar de la sociedad por no - tener una familia "Honrada y de buenas costumbres" que res - pondan en un momento determinado por ellos.

Independientemente que una persona al no tener el res - paldo económico y social del padre o madre, trae consigo - burlas y por ende el aislamiento del grupo social al que -- no pertenece, por lo que buscarà personas que se encuentren en su misma situación y el resultado serà que se formará - un grupo de personas desorientadas, por la falta de apoyo - de una persona que, con experiencia les puede informar y - orientar para su debida integración a la sociedad.

De acuerdo a lo anterior la consecuencia es el bandalig - mo, llevando consigo los nefastos resultados comunes como - es la drogadicción y la delincuencia.

CONSIDERACIONES AL CAPITULO 5

Resultado de un análisis a lo expuesto en los puntos anteriores, esta investigación va dirigida a analizar el delito de abandono de personas, en su aspecto de repercusión social, y no solo el castigo por la desprotección alimentaria, considerando que la responsabilidad del Estado, es la falta de educación al gobernado, pues en la actualidad se habla de la delincuencia e inseguridad en la ciudad de México Distrito Federal, pero no se manifiesta que esto es una consecuencia de la falta de empleo y falta de recursos económicos de cada familia y por ende, los padres que tomen el camino "fácil" de abandonar a sus familiares son víctimas de la falta de preparación o educación que debió recibir por parte del Estado, dejando fuera a su familia ascendiente directa ya que pudiera tratarse de las mismas circunstancias y no ha llegado el momento de poner fin a esta cadena interminable, que se ha prolongado en nuestro país, atacando en forma directa al núcleo de nuestra sociedad que es la familia.

En esta circunstancia, es de observarse que aquí existe un deudor, que viene a ser la familia abandonada, ya que al carecer de los medios de subsistencia, tendrá que buscarlos por medio del préstamo, y en tal circunstancia a la familia se vera endeudada, sin la esperanza, de poder pagar dichas deudas y por tal motivo existe una deuda imposible de cubrir, y para tal efecto legislarse al respecto de lo siguiente:

Para que exista en primer lugar, una satisfacción de las necesidades alimentarias de la familia abandonada, en segundo lugar una satisfacción al pago de las deudas contraídas por la familia abandonada, y en este caso propongo que sea el Estado quien tutele los alimentos de la familia abandonada ya que al final de cuentas, el origen del abandono en medida se da en la mala educación social que proporciona a sus gobernados, una vez satisfecha esta necesidad, el Estado - -

llevara una contabilidad en relación a lo que proporcione a la familia protegida, para cuando el sujeto activo de la comisión del delito en estudio, sea asegurado, éste tenga la obligación de pagar al Estado y a vez el Estado tendrá formas coercibles para cobrar lo adeudado por parte del presunto responsable y en tal situación se estara garantizando el pago de lo adeudado y por otro lado y que es lo más importante, será que la familia que sufrió el abandono no padezca carencias ni miserias que pudieran traer consecuencias negativas, de ahí que la repercusión social de la comisión del delito de abandono de personas en su aspecto familiar, viene a ser desde daño físico hasta un daño moral, que viene a ser la consecuencia de afectación general, trae como resultado la delincuencia, pero de los sujetos pasivos, que son en un origen, ofendidos y al paso del tiempo se convertirán en sujetos activos de la comisión de delitos diversos, y lo peor será que la subsistencia de ellos fue posible, al grado de que existen, y generará un alto índice de probabilidad que ellos cometan la misma conducta delictiva para cuando tengan su propia familia, es lo que expongo en el resultado del estudio presentado mediante este trabajo.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Còdigo Civil para el Distrito Federal 52a. ed., México Porrúa, 1991, p. 93.
- 2.- Ibid, p. 94.
- 3.- Ibid, p. 95.
- 4.- Ibid, pp. 93-94.
- 5.- Ibid, p. 99.
- 6.- Ibid, p. 99.
- 7.- Loc, cit. p. 99.
- 8.- Ibid, p. 98.
- 9.- Ibid, p. 101.
- 10.- Loc, cit.
- 11.- Ibid, p. 100.
- 12.- Ibid, pp. 101-102.
- 13.- Loc, cit.
- 14.- Ibid, p. 103.
- 15.- Ibid, p. 101.
- 16.- Ibid, p. 102.
- 17.- Loc, cit.
- 18.- Ibid, p. 104.
- 19.- Loc, cit.
- 20.- Ibid, p. 505.

C O N C L U S I O N E S

1.- En el delito de abandono de personas el sujeto activo puede ser tanto el hombre como la mujer que tengan la obligación de ministrar los recursos necesarios para la subsistencia de con quien tenga la obligación. Por lo que resulta indistinto para la ley si se trata del padre o la madre, esposo o esposa, concubino o concubina, quien realice el abandono de personas, lo importante es que cometa la omisión de que trata el delito en estudio en agravio de con quien se tenga la obligación de proporcionar los medios de subsistencia.

2.- A mi criterio el delito de abandono de personas, tutela no únicamente la vida del familiar, sino también la salud, la familia y el patrimonio de la misma familia, ya que al proteger la vida de la persona familiar, se esta protegiendo la salud de esta y al estar saludable la familia, en consecuencia existe salud patrimonial, pero al resultar afectada la salud de la familia, estara afectada en su totalidad la economía y se estará atentando contra la vida de los sujetos pasivos.

3.- El problema planteado en esta investigación, va encaminado a que se comprenda el delito de abandono de personas en su repercusión social, y aquí encontramos que la consecuencia mediata es la afectación a la sociedad y esto se trata de las personas que por desgracia fueron abandonadas por su padre o madre y en caso podría tratarse que fuera abandonado por ambos, de aquí se da origen a personas sin principios de formación familiar, es decir sin educación dirigida a un bienestar futuro para el sujeto pasivo, lo que traera como consecuencia personas prácticamente en estado salvaje carentes de principios morales tanto para la sociedad como para la familia, ya que se trata de una Institución que desconoce, e inclusive puede tener aversión por ella por la carencia de la misma.

P R O P U E S T A S

1.- Que en la legislación Penal se incluya un capítulo aparte donde estén comprendidos, el delito de abandono de familia y Patrimonio familiar, en el título correspondiente, en el que se analice la afectación directa a la sociedad por la comisión de este delito.

2.- Que el Estado proporcione al cónyuge abandonado un empleo remunerable y decoroso para atender a sus necesidades de subsistencia y además que le permita atender a sus hijos.

3.- Que la institución Ministerio Público realice una correcta aplicación del tipo penal de abandono familiar ya que al no hacerlo la misma institución incrementa la delincuencia en la sociedad a la cual representa.

4.- En cuanto a la procedibilidad, que se actúe de oficio y no a petición de parte.

5.- Que el Estado asuma su función de velar por las familias de las cuales compone la sociedad y a la cual el representante y que implanta programas informativos para la sociedad en general en los que se informe a los adultos de los graves problemas que trae como consecuencia la comisión de este delito.

6.- Que exista un procedimiento en el que la denuncia sea realizada por cualquier persona que este enterada de la comisión de este delito y no únicamente por el ascendiente afectado, en representación de sus hijos, y que la tramitación de la persecución sea de oficio y no a petición de parte.

Por otro lado la protección que deba proporcionar el Estado a los sujetos pasivos de la comisión de este delito, - debe de ser directa, es decir, el Estado debe proporcionar los medios de subsistencia a los sujetos pasivos, hasta en tanto el sujeto activo sea castigado por la Ley penal, y el propio Estado cobre al sujeto activo, lo gastado en su familia dejando claro que el sujeto activo no quedara privado - del cumplimiento de sus obligaciones, con el pago que hará el Estado, sino que únicamente cambiará de acreedor el sujeto activo, en lugar de pagar al representante de sus hijos-abandonados, que muy posiblemente estén endeudados, la deuda sera cobrada por el Estado, que fué quien cubrió el pago de los medios de subsistencia de su familia.

Con lo anterior, la familia no se verá afectada en su - subsistencia y el sujeto activo no quedará exento del pago - por el incumplimiento de sus obligaciones, por otro lado el Estado llevará un control más estricto de lo pagado a la familia del activo, y podrá entonces cuantificar mejor lo - - adeudado.

Para el caso de que el sujeto activo no pueda pagar lo - adeudado al Estado, entonces se le aplicara la pena de cubrir trabajos en beneficio de la sociedad, hasta en tanto - cubra lo no pagado al Estado.

También debe quedar muy claro que para que pueda obtener su libertad, independientemente lo previsto por el artículo - 337 del Código Penal para el Distrito Federal, el activo deberá garantizar por cualquier medio legal, el cumplimiento y pago de las necesidades de subsistencia, por lo menos de dos años futuros, ya que en un año resulta insuficiente cuando - se trata de personas completamente irresponsables e incumplidas, ya que como esta legislado actualmente, la exposición a la reincidencia es alta, y en este caso la garantía mayor, - reduce por lo menos en tiempo de desarrollo de la familia su riesgo a sufrir las consecuencias del abandono y así la misma sociedad estará más tiempo asegurada de que sus componen-

tes y miembros están teniendo un desarrollo normal y sin carencias que orillen a la vida delictiva.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Antolisei, Francesco. "Manual de Derecho Penal", - Buenos Aires, Utes., 1960.
- 2.- Carrancà y Trujillo Raùl, "Còdigo Penal anotado" - 15a. ed., corr. aum. y puesta al día, México, Porrúa, 1983.
- 3.- Carrancà y Trujillo Raùl y Carrancà y Rivas Raùl - "Còdigo Penal anotado", ed. Porrúa Edición 1991.
- 4.- Cardenas, F., Raùl, "Derecho Penal Mexicano, 3a., - ed., Delitos contra la vida y la integridad corporal, México, Porrúa, 1982.
- 5.- Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal", 14a. ed., México, Porrúa, - 1982.
- 6.- Cuello Calòn Eugenio, "El delito de abandono de familia", 9a. ed., Barcelona, Bosch, 1972.
- 7.- Francisco González de la Vega, "Còdigo Penal comentado, ed., Porrúa, edición 1978.
- 8.- Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil", 6a. ed., - corr. aum. y puesta al día, México, Porrúa, 1983.
- 9.- Jimenèz de Asúa Luis, "La Ley y el Delito", ed., - Buenos Aires, 1973.
- 10.- Jimenéz Huerta Mariano, "Derecho Penal Mexicano", - ed., México, Porrúa, 1983.
- 11.- Maurach, Reinhart, "Tratado de Derecho Penal, Madrid Revista de derecho privado.
- 12.- Mezger Edmundo, "Tratado de Derecho Penal", Barcelona Ariel, 1962.
- 13.- Porte Petit Candaudap Celestino, "Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal", - 7a. ed. México.
- 14.- Ventura Silva Sabino, "Derecho Romano", 7a. ed., - corr. aum. y puesta al día, México, Porrúa, 1984.
- 15.- Welzel Hans, "Derecho Penal Alemàn", ed., Chile Juridica 1970.
- 16.- Zaffaroni, Eugenio Raùl, "Teoría del Delito, Buenos Aires Ediar, 1973.